I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3635/87 DEL CONSEJO

de 17 de noviembre de 1987

relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1988 a determinados productos industriales originarios de países en vías de desarrollo

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que conforme al ofrecimiento que ha depositado en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio y el Desarrollo (CNUCED), la Comunidad Económica Europea ha abierto, desde 1971, preferencias arancelarias generalizadas, en particular para los productos acabados y semiacabados industriales de países en vías de desarrollo; que el período inicial de diez años de aplicación del sistema de dichas preferencias terminó el 31 de diciembre de 1980:

Considerando que el papel positivo que ha jugado el sistema en la mejora del acceso de los países en vías de desarrollo a los mercados de los países que conceden preferencias ha sido reconocido en el curso de la novena sesión del Comité especial de preferencias de la CNUCED; que, en este foro, se ha acordado que los objetivos del sistema de preferencias generalizadas no serían totalmente alcanzados a finales de 1980 y, por consiguiente, se ha prolongado su duración más allá del período inicial, debiendo tener lugar en 1990 una revisión global de dicho sistema;

Considerando que, por lo tanto, la Comunidad ha decidido aplicar las preferencias arancelarias generalizadas, en el marco de las conclusiones concertadas en el seno de la CNUCED de acuerdo con la intención manifestada, en particular por el conjunto de los países que conceden preferencias, en el marco de dicho Comité;

Considerando que el carácter temporal y no obligatorio del sistema permite su retirada ulterior, total o parcial, lo que ofrece la posibilidad de poner remedio a las situaciones desfavorables a las que su aplicación podría dar lugar, en los Estados del África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP);

Considerando que la Comunidad, cuando ha prorrogado su esquema de preferencias arancelarias generalizadas para un segundo decenio, (1981-1990), ha decidido modificar una de las características fundamentales de la misma con el propósito de consentir a los países beneficiarios un acceso más equitativo a las ventajas preferenciales; que, con este fin, la Comunidad ha decidido consentir un tratamiento preferencial que tenga en cuenta la situación particular de cada uno de los beneficiarios y recurrir a un sistema de limitación arancelaria individual para ciertos productos sensibles; que los países menos avanzados han sido excluidos del sistema de limitación; que, desde entonces, las adaptaciones anuales del esquema comunitario corresponden, por lo esencial, al doble imperativo de la diferenciación de las ventajas preferenciales y de la simplificación; que la identificación de los productos y de los países que deben ser tratados de manera selectiva se efectúa teniendo en cuenta la sensibilidad de los sectores y la situación del mercado comunitario de los productos considerados así como el grado de desarrollo industrial y de la competitividad de dichos países;

Considerando que los productos industriales cubiertos por el tratamiento preferencial son los de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del arancel aduanero común a excepción de los productos:

- considerados en el Tratado CECA objeto de un régimen separado,
- mencionados en la lista de los productos básicos del Anexo II del presente Reglamento;

Considerando que la limitación arancelaria arriba mencionada debe ser aplicada de manera distinta a los productos del Anexo I, utilizando, por una parte, contingentes arancelarios comunitarios libres de derechos en lo que concierne a los productos originarios de los países más competitivos y, por otra parte, plafones para los productos de dicho Anexo, originarios de otros países menos competitivos;

Considerando que los productos del Anexo II deben estar sometidos por regla general a una vigilancia con fines estadísticos;

⁽¹⁾ DO n° C 305 de 16. 11. 1987.

⁽²⁾ DO n° C 319 de 30. 11. 1987.

Considerando que, con ocasión de la revisión intermediaria del esquema para los años 1986-1990, la Comunidad ha hecho constar que:

- dicho esquema ha respondido de una manera satisfactoria a los objetivos fijados,
- los países beneficiarios siguen, sin embargo, utilizando las ventajas preferenciales de manera desigual,
- los objetivos del sistema han sido alcanzados en ciertos casos por los países beneficiarios más competitivos;

Que, fundándose en dichas consideraciones, la Comunidad ha decidido:

- mantener durante la segunda parte del decenio las características fundamentales del esquema y, en particular, la concesión, dentro de determinados límites, de la suspensión total de los derechos arancelarios.
- incrementar la diferenciación de las ventajas preferenciales otorgadas a los países más competitivos aumentar, al mismo tiempo, las posibilidades del acceso a dichas ventajas para los países menos competitivos;

Considerando que es conveniente proseguir en 1988 el proceso de diferenciación iniciado en 1986 en la concesión de las ventajas del esquema a los países más competitivos (en términos de cuota de mercado y de capacidad exportadora) y que resulta pues oportuno reducir en un 50 % los importes preferenciales para cinco productos más originarios de dichos países, señalados con tres asteriscos en el Anexo I del presente Reglamento, sometidos al régimen de contingente arancelario; que los criterios tenidos en cuenta para tal reducción se basan en la capacidad competidora del país beneficiario correspondiente, quedando expresada esta capacidad para un producto determinado bien por la participación de este país en las importaciones totales de la Comunidad, bien por la relación entre el importe del volumen preferencial abierto con respecto a dicho país y las importaciones totales del mismo país en la Comunidad; que, además, el nivel de desarrollo económico del país correspondiente se ha tenido igualmente en cuenta; que para la aplicación del primer criterio, ha sido tomada en consideración, una parte de 20 % de las importaciones totales extra-CEE en 1986 para el producto contemplado, mientras que se recurre al segundo criterio cuando las importaciones totales del producto en cuestión han superado al menos diez veces el importe del contingente arancelario, según la media de los años 1985 y 1986 que el primer criterio se aplica a cinco de los seis productos arriba mencionados mientras que el segundo criterio se aplica a un solo producto;

Considerando que los motivos justificantes de la aplicación de los criterios de competitividad arriba mencionados son siempre válidos y que la prórroga del beneficio preferencial para los países más competitivos no se justifica; que se impone un nuevo reparto de la oferta; que conviene proseguir la diferenciación y suprimir el beneficio preferencial con respecto a tres productos/países más a los que se aplicaba anteriormente la reducción del 50 %, señalados con una nota a pie de página y que responden al primer criterio arriba mencionado;

Considerando que, en las negociaciones comerciales multilaterales, conforme al apartado 6 de la Declaración de Tokio, la Comunidad ha reafirmado que debería preverse un trato especial en favor de los países en vías de desarrollo menos avanzados, siempre que ello sea posible; que, por lo tanto, es conveniente no someter a limitación ni del contingente ni del montante fijo a derecho nulo, ni del plafón comunitario las asignaciones de los productos originarios de los países en vías de desarrollo menos avanzados que figuran en el Anexo IV;

Considerando que, para permitir una mejor repercusión de la evolución de las corrientes de intercambios comerciales de la Comunidad en los importes preferenciales, y con vistas a una mejora global del sistema, estos últimos han sido actualizados en 1986 y 1987 con respecto a los productos del Anexo 1;

Considerando que, por estos mismos motivos, el proceso ha sido alargado a las bases de referencia que deben ser tomadas en consideración para el examen de las situación que resulta de las importaciones preferenciales de los demás productos recogidos en el presente Reglamento; que, al mismo tiempo, el modo de cálculo de dichas bases de referencia ha sido revisado y que con este propósito, un porcentaje de las importaciones totales de cada uno de estos productos en la Comunidad ha sido tomado en consideración; que, según las nuevas modalidades de cálculo, las bases de referencia para 1988 corresponden generalmente al 5 % de las importaciones globales en 1986 de cada producto considerado, originario de países terceros, en la Comunidad; que los productos sometidos a bases de referencia correspondiendo al uno por ciento solamente de dichas importaciones están indicados en el Anexo II;

Considerando que la Comunidad ha adoptado, a partir del 1 de enero de 1988, una nomenclatura combinada de las mercancías que responde tanto a las exigencias del arancel aduanero común como a las necesidades de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros; que, para cubrir al mismo tiempo, ciertas reglamentaciones comunitarias específicas, dicha nomenclatura ha sido alargada con la elaboración de un arancel integrado de las Comunidades Europeas (TARIC); que la nomenclatura del esquema de las preferencias generalizadas estando fundada en el arancel aduanero común, conviene utilizar la nomenclatura combinada y, llegado el caso, los números de código TARIC para la designación de los productos recogidos en el presente Reglamento;

Considerando que para la aplicación del presente Reglamento los tipos de conversión en monedas nacionales de las cantidades en ECU en las que se expresan los importes preferenciales son los que han sido fijados el primer día laborable del mes de octubre de 1987 y tienen validez del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988 (¹);

Considerando que, en lo que se refiere a los contingentes arancelarios comunitarios del Anexo I, procede garantizar en particular el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, de los derechos previstos para éstos a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de estos contingentes arancelarios; que un sistema de utilización de estos contingentes, basado en un reparto entre los Estados miembros, parece susceptible de respetar la naturaleza comunitaria de los citados contingentes respecto de los principios antes expuestos; que, además, a este respecto y en el marco del sistema de utilización, las asignaciones efectivas sobre los contingentes solamente podrán referirse a los productos presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de origen;

Considerando que la aplicación de los principios generalmente tenidos en cuenta en materia de repartición para los contingentes arancelarios comunitarios abiertos hasta el presente no puede conciliarse con la continuidad necesaria en la aplicación de las preferencias arancelarias en cuestión; que en estas condiciones, todavía es conveniente recurrir a una clave de reparto a tanto alzado de los contingentes arancelarios comunitarios de que se trate entre los Estados miembros; que basados en criterios de orden económico general relativos al comercio exterior, al producto nacional bruto y a la población, los porcentajes de participación inicial de cada uno de los Estados miembros en los importes contingentarios se establecen para el ejercicio contigentario considerado como sigue:

Benelux	10,0 %,
Dinamarca	4,6 %,
Alemania	24,3 %,
Grecia	1,9 %,
España	5,9 %,
Francia	17,8 %,
Irlanda	0,9 %,
Italia .	15,0 %,
Portugal	1,5 %,
Reino Unido	18.1 %:

que, no obstante, habida cuenta de los elementos de apreciación más precisos ya disponibles para los intercambios de maderas chapadas y contrachapadas, los porcentajes se ajustarán respectivamente como sigue:

Benelux		4,40 %,
Dinamarca	•	5,90 %,

Alemania	7,69 %,
Grecia	0,19 %,
España	2,09 %,
Francia	0,30 %,
Irlanda	2,02 %,
Italia	0,86 %,
Portugal	0,16 %,
Reino Unido	76,40 %;

Considerando que para tener en cuenta la evolución de las importaciones de los contingentes arancelarios recogidos en el Anexo I en los diferentes Estados miembros y paliar la posible inadecuación del reparto inicial, es conveniente, por regla general, dividir en dos partes los volúmenes contingentarios, repartiendo la primera parte entre los Estados miembros, y constituyendo la segunda parte una reserva destinada a cubrir posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que además, la reserva así constituida tiende a evitar que resulten estériles los volúmenes contingentarios en detrimento de cada uno de los países en vías de desarrollo interesados y responde al objetivo mencionado de la mejora del régimen de preferencias generalizadas; que con este fin, y al mismo tiempo que se garantiza a los importadores de cada Estado miembro una determinada seguridad, es conveniente fijar la primera parte en un nivel del 80 % aproximadamente de los volúmenes contingentarios;

Considerando que, para los contingentes arancelarios del Anexo I, las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden ser agotadas más o menos rápidamente; que, para tener en cuenta este hecho y evitar cualquier discontinuidad, es importante que todo Estado miembro que haya utilizado la casi totalidad de una de sus cuotas iniciales proceda a hacer uso de una cuota complementaria sobre la reserva correspondiente; que este uso debe ser efectuado, por cada Estado miembro, cuando cada una de sus cuotas complementarias esté utilizada casi totalmente, tantas veces como lo permita cada una de las reservas; que cada una de las cuotas iniciales y complementarias deberá ser válida hasta el final del período contingentario; que, no obstante, parece oportuno permitir a los Estados miembros que limiten el ejercicio de su obligación acumulada a hacer uso del importe de la reserva en un 70 % como mínimo de su cuota inicial;

Considerando que si en una fecha determinada del período contingentario, un resto importante de una de las cuotas iniciales existe en algún Estado miembro, es indispensable que este Estado miembro devuelva un porcentaje a la reserva correspondiente, a fin de evitar que una parte del contingente arancelario comunitario quede inutilizada en un Estado miembro mientras que podría ser utilizada en otros;

Considerando que conviene reservar el beneficio de dichas franquicias arancelarias a los productos originarios de los países y territorios considerados, la noción de productos originarios siendo adoptada con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68 (²);

⁽¹⁾ DO n° C 263 de 2. 10. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° C 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

Considerando que el régimen preferencial comunitario aplicable a Yugoslavia se deriva exclusivamente de las disposiciones contenidas en el Acuerdo entre la Comunidad y la República Socialista Federativa de Yugoslavia (1); que por lo tanto, para los productos sometidos a plafones arancelarios comunitarios en el marco del Acuerdo entre la Comunidad y este país, por una parte, y para los productos recogidos en el Anexo I del presente Reglamento, por otra parte, el certificado de circulación de las mercancías EUR 1 constituye el único documento justificativo para la concesión de la preferencia arancelaria prevista en dicho Acuerdo;

Considerando que a partir del 1 de marzo de 1986 el Reino de España y la República Portuguesa aplican el sistema comunitario de las preferencias generalizadas conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhe-

Considerando que conviene prever disposiciones particulares para determinados productos químicos; que procede garantizar a la vez un acceso igual de todos los importadores al conjunto del mercado comunitario y una mayor seguridad en la utilización de los montantes preferenciales; que conviene, por lo tanto, abrir para dichos productos importes fijos libres de derechos sin reparto entre los Estados miembros; que la terminación del beneficio preferencial debe realizarse cuando se alcancen estos importes;

Considerando que procede garantizar el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos montantes fijos a derecho nulo y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para éstos a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de estos montantes arancelarios; que, con este propósito y en el marco del sistema de utilización, las asignaciones efectivas sobre los montantes solamente pueden referirse a los productos presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de origen;

Considerando que si un resto de una cuota procedente de la reserva de un montante fijo a derecho nulo subsiste en algún Estado miembro, es indispensable que este Estado miembro la devuelva a la reserva a fin de evitar que una parte de la misma quede inutilizada mientras que podría ser utilizada en otros Estados miembros;

Considerando que en lo que respecta a los plafones arancelarios comunitarios del Anexo I los objetivos perseguidos pueden ser alcanzados mediante el recurso a un modo de gestión basado en la asignación, a escala comunitaria, a los plafones citados anteriormente de las importaciones de los productos de que se trata a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica y acompañados de un certificado de origen; que este modo de gestión debe prever la posibilidad de restablecer la recaudación de los derechos arancelarios según procedimientos adecuados desde el momento en que dichos plafones se alcancen a escala de la Comunidad;

Considerando que, en atención a la normativa relativa al reembolso o a la condonación total o parcial de los derechos a la importación o a la exportación, en particular el Reglamento (CEE) nº 1430/79 del Consejo (2) v el Reglamento (CEE) nº 3040/83 de la Comisión (3), es oportuno prever un procedimiento de regularización de las importaciones efectivamente realizadas en el marco de los contingentes y/o de los otros límites arancelarios preferenciales abiertos según los términos del presente Reglamento y prever de esta forma que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas; que para evitar que dichas regularizaciones traigan consigo un rebasamiento demasiado importante de los plafones arancelarios, conviene prever al mismo tiempo la posibilidad para la Comisión de suspender las asignaciones;

Considerando que estos modos de gestión requieren una estrecha y muy rápida colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual debe, en particular, poder seguir el estado de asignación con respecto a los contingentes arancelarios, a los plafones y a los demás límites preferenciales e informar de ello a los Estados miembros; que dicha colaboración debe ser tanto más estrecha cuando es necesario que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas para restablecer la percepción de los derechos arancelarios cuando uno de los plafones esté alcanzado;

Considerando que es necesario establecer las estadísticas completas sobre las importaciones autorizadas conforme a las prescripciones del presente Reglamento y aplicar para la recogida, la elaboración y la transmisión de estas estadísticas, los Reglamentos (CEE) nº 1445/ 72 (4), n° 3065/75 (5) y n° 1736/75 (6) del Consejo;

Considerando que para asegurar una mejor transparencia del sistema es conveniente publicar la relación de las asignaciones anuales así como los plafones arancelarios que han sido alcanzados al 100 %;

Considerando que el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo están reunidos y representados por la Unión Económica Benelux, cualquier operación relativa en particular a la gestión de las cuotas contingentarias atribuidas a la citada unión económica podrá ser efectuada por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1988, los derechos del arancel aduanero común que-

DO n° L 147 de 4.6. 1981, p. 6 y DO n° L 41 de 14.2.

DO n° L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.

DO n° L 297 de 29. 10. 1983, p. 13. DO n° L 161 de 17. 7. 1972, p. 1. DO n° L 307 de 27. 11. 1975, p. 1.

DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

dan suspendidos totalmente para los productos recogidos en el presente Reglamento.

El presente Reglamento se aplica a los productos de los capítulos 25 a 49 y 64 a 97 del arancel aduanero común a excepción de los productos:

- contemplados por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero;
- recogidos en la lista de los productos de base mencionados en su Anexo II, parte primera;
- beneficiarios de la franquicia de los derechos arancelarios con título general en el arancel aduanero común:

Dicha suspensión arancelaria se concede para los productos del Anexo I, en el marco de contingentes arancelarios, de montantes fijos a derecho nulo y de los plafones arancelarios. Los demás productos recogidos en el presente Reglamento están sometidos por regla general a una vigilancia estadística trimestral basada en la base de referencia contemplada en el artículo 15.

España y Portugal aplican a la importación de los productos antes mencionados los derechos arancelarios establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

Para la aplicación del presente Reglamento, los tipos de conversión en monedas nacionales de las cantidades en ECU en las que se expresan los importes preferenciales son los fijados el 1 de octubre de 1987 y tienen validez del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988 (1).

- 2. El beneficio del régimen previsto en el apartado l se reserva:
- a cada uno de los países y territorios indicados en la columna 4 del Anexo I en frente de cada uno de los productos o grupos de productos especificados en las columnas 2 y 3,
- para los mismos productos o grupos de productos del Anexo I, a cada uno de los otros países y territorios que figuran en el Anexo III con excepción de Yugoslavia,
- a cada uno de los países y territorios que figuran en el Anexo III, para los demás productos.
- 3. El beneficio preferencial previsto en el párrafo 1 no se aplica a los países indicados en el Anexo I con la apostilla (d) ni a los países indicados en el Anexo II, parte segunda.
- 4. La admisión al beneficio del régimen preferencial constituido por el presente Reglamento está subordinada al respeto de la definición de origen de los pro-

·

ductos adoptada con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68.

Para los productos originarios de Yugoslavia sometidos a plafones arancelarios comunitarios en el marco del Acuerdo entre la Comunidad y este país, el certificado de circulación de las mercancías EUR 1 constituye el único documento justificativo para la concesión de la preferencia arancelaria prevista por dicho Acuerdo.

5. Los contingentes arancelarios, los montantes fijos a derecho nulo y los plafones arancelarios comunitarios están administrados conforme a las disposiciones establecidas a continuación.

SECCIÓN I

Disposiciones relativas a la gestión de los contingentes arancelarios comunitarios correspondientes a los productos del Anexo I

Artículo 2

Se concede la suspensión total de los derechos de aduana en el marco de los contingentes arancelarios comunitarios mencionados en el apartado l del artículo l a cada uno de los países y territorios enumerados en la columna 4 del Anexo I, para los productos especificados en las columnas 2 y 3 en frente de los cuales figuran, en la columna 5, con la indicación del importe contingentario individual.

Artículo 3

1. Una primera parte del 80 % de cada uno de los contingentes arancelarios comunitarios recogidos en el Anexo I, de un importe indicado en la columna 6 del Anexo I, se repartirá entre los Estados miembros; las cuotas que, salvo lo dispuesto en el artículo 6, serán válidas hasta el 31 de diciembre de 1988, se elevarán para los Estados miembros a los importes indicados en la columna 7, en frente de cada producto o grupo de productos contingentados, recogidos en el Anexo I.

Sin embargo, para los productos de número de orden 10.0630, la primera parte se elevará al 98,5 % del importe contingentario.

2. La segunda parte de cada uno de estos contingentes arancelarios constituirá la reserva correspondiente, que se encuentra indicada en la columna 8 del Anexo I.

Artículo 4

1. Si una de las cuotas iniciales de un Estado miembro, tal como se fijan en el Anexo I, o esta misma cuota una vez deducida la parte devuelta a la reserva correspondiente, si se hubiese aplicado el artículo 6, se utilizase hasta el 90 % más, este Estado miembro, mediante notificación a la Comisión y en la medida en que lo permitan las disponibilidades que quedan en la reserva, hará uso inmediato de una segunda cuota equi-

⁽¹⁾ DO n° C 263 de 2. 10. 1987, p. 1.

valente al 10 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

- 2. Si después del agotamiento de una u otra de sus cuotas iniciales, la segunda cuota usada por un Estado miembro se utilizara hasta el 90 % o más, este Estado miembro hará uso, en las condiciones previstas en el apartado 1, de una tercera cuota equivalente al 5 % de su cuota inicial.
- 3. Si después del agotamiento de la una o la otra segunda cuota, la tercera cuota usada por un Estado miembro se utilizara hasta el 90 % o más, este Estado miembro hará uso, en las mismas condiciones, de una cuarta cuota equivalente a la tercera.

Este proceso se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

- 4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hacer uso de cuotas inferiores a las que se fijan en estos apartados, si existen motivos para pensar que éstas no se agotarán. Informarán a la Comisión de los motivos que les hayan obligado a aplicar el presente apartado.
- 5. Cualquier Estado miembro podrá limitar, informando de ello a la Comisión, el total acumulado de sus cuotas complementarias al 70 % o a un porcentaje superior de su cuota inicial.

Artículo 5

Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 6, cada una de las cuotas complementarias utilizadas en aplicación del artículo 4 será válida hasta el 31 de diciembre de 1988.

Artículo 6

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de octubre de 1988, la parte sin utilizar de su cuota inicial que, el 15 de septiembre de 1988, supere el 15 % del volumen inicial. Podrán devolver una cantidad mayor si existieran motivos para pensar que no se utilizará. A petición de la Comisión, podrán efectuar igualmente una devolución anticipada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de octubre de 1988, el total de las importaciones de los productos en cuestión realizadas hasta el 15 de septiembre de 1988 y asignadas a los contingentes comunitarios, así como, eventualmente, la parte de cada una de sus cuotas iniciales que devuelvan a cada una de las reservas.

Artículo 7

La Comisión contabilizará las cuantías de las cuotas abiertas por los Estados miembros, con arreglo a los

artículos 3 y 4 e informará a cada uno, en cuanto reciba las notificaciones, del estado de agotamiento de las reservas.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 15 de octubre de 1988, del estado de las reservas después de que se hayan efectuado los operaciones en aplicación del artículo 6.

Procurará que el uso de la cuota que agota una de las reservas se limite al saldo disponible y, a tal fin, precisará el volumen al Estado miembro que proceda a este último uso de la cuota.

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para que la apertura de las cuotas complementarias que hayan usado en aplicación del artículo 4, permita que las asignaciones, sin discontinuidad sobre sus partes acumuladas de los contingentes arancelarios comunitarios sean posibles.

Artículo 8

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones oportunas para garantizar a los importadores de los productos en cuestión el libre acceso a las cuotas que les hayan sido atribuidas.

Artículo 9

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 28 de febrero de 1989, el estado final de las asignaciones efectuadas y el saldo de las cuotas que quede eventualmente inutilizado el 31 de diciembre de 1988. En el límite de los restos y a petición de los Estados miembros, la Comisión autorizará a estos últimos para que procedan a cualquier regularización eventualmente necesaria de las asignaciones relativas a las importaciones efectivamente realizadas durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 1. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

SECCIÓN II

Disposiciones relativas a la gestión de los montantes libres de derechos

Artículo 10

Los montantes libres de derechos, que figuran en la columna 10 del Anexo I y abiertos a favor de los países indicados en la apostilla (e), están administrados por la Comisión.

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica, incluyendo una solicitud del beneficio preferencial para un producto sometido a un montante libre de derecho, y si dicha solicitud es aceptada por las autoridades aduaneras, el Estado miembro en cuestión procede, por vía de notificación a la Comisión, a una utilización de una cantidad correspondiente a sus necesidades.

Las solicitudes de utilización con indicación de la fecha de dichas declaraciones, deben ser transmitidas a la Comisión sin retraso.

Las utilizaciones son concedidas por la Comisión en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado miembro en cuestión, en la medida en que el saldo disponible de dicho montante lo permita.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las devuelve lo antes posible en el montante correspondiente.

Si las cantidades solicitadas son superiores al saldo disponible del importe fijo libre de derechos, la atribución se efectuará a prorrata de las solicitudes conforme al cuarto párrafo. La Comisión informará a los Estados miembros con arreglo a las mismas modalidades.

Artículo 11

1. La Comisión contabiliza las cantidades solicitadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 10, e informa a cada uno de ellos, desde el momento de recepción de las notificaciones, del estado de agotamiento de los volúmenes abiertos. Vela para que la solicitud que agote dichos montantes se limite al saldo disponible y con este fin, indica el montante restante al Estado miembro que, con su solicitud, agote la reserva.

El agotamiento de un montante fijo se pone inmediatamente en conocimiento de los Estados miembros. Dicha comunicación es objeto de una publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas, serie C.

2. Los Estados miembros adoptan todas las disposiciones útiles para que los montantes solicitados en aplicación del artículo 10 hagan posible las asignaciones sin discontinuidad, sobre dichos montantes fijos a derecho nulo.

Cada Estado miembro garantiza a los importadores de los productos citados el libre acceso a los montantes fijos mientras que lo permita el saldo de los vulúmenes abiertos.

Artículo 12

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 28 de febrero de 1989, el estado final de las asignaciones efectuadas y el saldo de las cuotas que quede eventualmente inutilizado el 31 de diciembre de 1988. En el límite de los restos y a petición de los Estados miembros, la Comisión autorizará a estos últimos para que procedan a cualquier regularización eventualmente necesaria de las asignaciones relativas a las importaciones efectivamente realizadas durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 1. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

SECCIÓN III

Disposiciones relativas a la gestión de los techos arancelarios comunitarios correspondientes a los productos del Anexo I y la base de referencia relativa a los productos distintos de los del Anexo II

Artículo 13

Salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 15, el beneficio del régimen de los techos arancelarios preferenciales se concede, en el marco del Anexo I, a cada uno de los países y territorios que figuran en el Anexo III, con excepción de los mencionados en la columna 4 o indicados en las apostillas (e) en el límite de los montantes indicados en la columna 9, en frente de cada producto o grupo de productos.

Artículo 14

Desde el momento en que se alcancen los plafones individuales fijados según el artículo 13, previstos para las importaciones en la Comunidad, de productos originarios de cada unos de los países y territorios contemplados en el apartado 2 del artículo 1, la recaudación de los derechos arancelarios puede ser restablecida en cualquier momento en ocasión de la importación de los productos considerados originarios de cada uno de los países y territorios en cuestión hasta el final del período contemplado en el apartado 1 del artículo 1.

Artículo 15

Cuando el aumento de las importaciones con régimen preferencial de productos del Anexo II, originarios de uno o varios países beneficiarios, provoque o pueda provocar dificultades económicas en la Comunidad o en una región de la Comunidad, podrá ser restablecida la percepción de los derechos de aduana después que la Comisión haya procedido a un intercambio adecuado de informaciones con los Estados miembros.

La base de referencia a tomar en consideración para el examen de la situación que haya provocado dicho perjuicio representa generalmente el 5 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de los países terceros en 1984.

Artículo 16

1. La Comisión, mediante Reglamento, restablece la recaudación de los derechos arancelarios respecto de uno o más países y territorios contemplados en el apartado 2 del artículo 1, en las condiciones previstas en los artículos 14 y 15.

En ambos casos, España y Portugal restablecen la recaudación de los derechos arancelarios correspondientes a la importación de productos originarios de países terceros en la fecha considerada.

- 2. La Comisión podrá adoptar, mediante Reglamento, incluso después del 31 de diciembre de 1988, las medidas de cesación de las asignaciones sobre uno u otro límite arancelario preferencial, si como consecuencia, en particular, de regularizaciones de importaciones realizadas efectivamente durante el período contemplado en el apartado 1 del artículo 1, fueren superados dichos límites.
- El Estado miembro que realiza tales regularizaciones comunica a la Comisión, a medida que las efectúa, las cifras de asignaciones correspondientes. Apenas recibidas dichas informaciones la Comisión las comunica a los demás Estados miembros.

Artículo 17

Los artículos 14, 15 y 16 no se aplican a las importaciones consideradas originarias de los países que figuran en el Anexo IV.

SECCIÓN IV

Disposiciones generales

Artículo 18

- 1. El estado de agotamiento efectivo de las cuotas de los Estados miembros se comprobará teniendo como base las importaciones de los productos de que se trate presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, según el valor en aduana de dichos productos, y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas contempladas en el apartado 4 del artículo 1.
- 2. La asignación efectiva a los techos o a los otros límites preferenciales de las importaciones de los productos de que se trate se efectuará a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, según el valor en aduana de dichos productos, y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas contempladas en el apartado 4 del artículo 1.
- 3. Una mercancía no podrá ser asignada a un techo o a otro límite preferencial ni admitida al beneficio de una cuota contingentaria más que si el certificado de origen mencionado en los apartados 1 y 2 se presentara antes de la fecha del restablecimiento de la recaudación de los derechos.
- 4. El estado de agotamiento efectivo de los contingentes arancelarios y de los techos comunitarios será

comprobado a nivel de la Comunidad teniendo como base las importaciones asignadas en las condiciones definidas en los apartados 1 y 2.

Artículo 19

- 1. Los Estados miembros transmiten a la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas, en las seis semanas siguientes al fin de cada trimestre, sus datos estadísticos relativos a las mercancias despachadas a libre práctica durante el trimestre de referencia con el beneficio de las preferencias arancelarias previstas en el presente Reglamento. Estos datos, suministrados por el código de la nomenclatura combinada y, llegado el caso, del TARIC, deben detallar, por país de origen, los valores, las cantidades y las unidades suplementarias eventualmente necesarias según las definiciones del Reglamento (CEE) nº 1736/75.
- 2. No obstante, en lo que se refiere a los productos del Anexo I sometidos a contingente los Estados miembros transmiten a la Comisión, a más tardar el undécimo día de cada mes, la relación de las asignaciones efectuadas durante el mes precedente.

Para los productos del Anexo I sometidos a plafones, los Estados miembros comunican a la Comisión, a petición de ésta y en las mismas condiciones, la relación de las asignaciones efectuadas durante el mes precedente.

A petición de la Comisión, cuando las asignaciones alcanzan el 75 % del plafón, los Estados miembros comunican a la Comisión las relaciones de las asignaciones cada diez días, debiendo transmitirse estas relaciones en un plazo de cinco días a partir de la expiración de cada período de diez días.

3. La Comisión asegura la publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, serie C, de los plafones arancelarios a medida que se utilicen al 100 %.

Vela por que la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas publique los balances anuales.

Artículo 20

Los Estados miembros y la Comisión colaboran estrechamente a fin de garantizar el respeto del presente Reglamento.

Artículo 21

El presente Reglamento entra en vigor el 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento es obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de noviembre de 1987.

Por el Consejo El Presidente L. TØRNÆS

INEXO I

Lista de los productos sometidos a contingentes, montantes fijos y techos libres de derechos (b) (c)

			,	Contingente	Contingentes arancelarios comunitarios	ımunitarios		Techos	
Número de orden	Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía	Paises o territorios beneficiarios	Montante contingentario rio individual [en ECU (a)]	Montante del primer tramo [en ECU (a)]	Primera cuota atribuida a los Estados miembros [en ECU (a)]	Montante de la reserva [en ECU (a)]	Techo individual por país o territorio que no estén comprendidos en la columa 4 [en ECU (a)]	Montantes fijos a derecho nulo [en ECU (a)]
(E)	(2)	(5)	(4)	(5)	(9)	(7)	(8)	(6)	(10)
10.0010	2710 00 21 2710 00 25 2710 00 31 2710 00 33 2710 00 35 2710 00 37 2710 00 39	Aceites de petróleo o de bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con una proporción en peso de aceites de petróleo o minerales bituminosos igual o superior al 70% en las que estos aceites constituyan el elemento base — Aceites ligeros — Que se destinen a otros usos						225 800 t	
10.0020	2710 00 51 2710 00 55	— Aceites medios — — Que se destinen a otros usos						89 000 t	
10.0030	2710 00 69 2710 00 79 2710 00 95 2710 00 99	- Aceites pesados Gasóleo Que se destinen a otros usos Que se destinen a otros usos Que se destinen a otros usos Aceites lubricantes y los demás Aceites pesados y sus preparaciones que se destinen a ser mezclados conforme a las condiciones de la nota complementaria 7 del presente capítulo Que se destinen a otros usos						547 500 t	
10.0040	2814 10 00 2814 20 00 (*)	Amoníaco anhidro						5 920 000	5 920 000 (e)
10.0043	2815 11 00 2815 12 00	Hidróxido de sodio (sosa cáustica)						800 000	
(a) Salvo inc (b) El benef (c) El benef (e) 10.0040:	dicación en contrar Tcio de las preferen Tcio de las preferen Bahrein, Libia.	Salvo indicación en contrario. El beneficio de las preferencias no es concedido a los productos marcados con un asterisco, originarios de Rumanía. El beneficio de las preferencias no es concedido a los productos marcados con dos asteriscos, originarios de China. 10.0040: Bahrein, Libia.	isterisco, originarios asteriscos, originari	i de Rumanía. os de China.					

(10)					
(6)	000 085 .	425 000	110 000	186 200	3 400 000
(8)		,	22 000	37 240	000 099
(7)		BNL 34 000 DK 15 640 D 82 620 GR 6460 E 20 060 F 60 520 IRL 3 060 I 51 000 P 5 100 UK 61 540	BNL 8800 DK 4048 D 21384 GR 1672 E 5192 F 15664 IRL 792 I 13200 P 1320 UK 15928	BNL 14896 DK 6852 D 36 197 GR 2830 E 8789 F 26 515 IRL 1341 I 22 344 P 2 234 UK 26 962	BNL 264 000 DK 121 440 D 641 520 GR 50 160 E 155 760 F 469 920 IRL 23 760 I 396 000 P 39 600 UK 477 840
(9)		340 000	000 88	148 960	2 640 000
(5)		425 000	110 000	186 200	3 300 000
(4)		China	China	China	Rumanía
(3)	Óxidos e hidróxidos de cromo	Óxidos de antimonio	Cloruro de amonio	Los demás cloruros — De bario	Carbonato de disodio e hydrogenocarbona- to (bicarbonato) de sodio
(2)	2819 10 00 2819 90 00	2825 80 00	2827 10 00	2827 38 00	2836 20 00 2836 30 00
Ξ	10.0045	10.0050	10.0060	10.0070	10.0080

00000	(7)	(3)	(4)	(5)	(9)	(7)		(8)	(6)	(10)
0600.01	2836 60 00	Carbonato de bario	China	940 000	752 000		75 200 14 592	188 000	940 000	
· · ·						D 18 GR 18 E 4 4 IRL 13 UK 13	182 736 14 288 44 368 133 856 6 768 112 800 11 280			
10.0100	2841 30 00	Dicromato de sodio	Rumanía	350 000	280 000	BNL 2 DD C GR G F C C IRL C	28 000 12 880 68 040 5 320 16 520 49 840 42 000 42 000 42 000 42 000	70 000	350 000	
10.0110	2902 50 00	Estireno							7 000 000	7 000 000 (e)
10.0115	2903 15 00	1,2 Dicloroetano (dicloruro de etileno)							1 000 000	
10.0120	2905 11 00	Metanol (alcohol metílico)	Libia (***)	000 000 1	000 068	BNL 8 DK DK B DD 19 GR E F 14 IRL 17 UK 14	80 000 36 800 194 400 15 200 47 200 142 400 120 000 120 000 144 800	200 000	5 500 000	5 500 000 (e)
10.0135	2905 14 90	Alcoholes acícliclos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados — Monoalcoholes saturadus — — Los demás buatanoles — — Los demás buatanoles							700 000	700 000 (e)
10.0140	2905 31 00	Etilenglicol (etanodiol)			!				2 500 000	2 500 000 (e)
(e) 10.0110: Ara 10.0120: Ara 10.0135: Ru 10.0140: Ara	abia Saudita, Br abia Saudita, Ba imania. abia Saudita, Mi	10.0110: Arabia Saudita, Brasil. 10.0120: Arabia Saudita, Bahrein, Malasia, Rumanía. 10.0135: Rumanía. 10.0140: Arabia Saudita, México.								

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(9)	(2)	(8)	(6)	(10)
10.0150	2907 22 10	Hidroquinos	China	657 000	525 600	BNL 52 560 DK 24 178 D 127 721 GR 9 986 E 31 010 F 93 557 IRL 4 730 I 78 840 P 7 884	131 400 6 6 6 6 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7	657 000	
10.0160	2909 41 00	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)						700 000	700 000 (e)
10.0165	ex 2914 21 00	Alcamfor				,		280 000	
10.0167	2915 21 00	Ácido acético						2 000 000	
10.0170	2915 31 00	Acetato de etilo	China	400 000	320 000	BNL 32 000 DK 14720 D 77 760 GR 6 080 E 18 880 F 56 960 IRL 2 880 I 48 000 P 4 800 UK 57 920	000 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00 00	400 000	
. 10.0190	2917 11 00	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	China	170 000	136 000	BNL 13 600 DK 6 256 D 33 048 GR 2 584 E 8 024 F 24 208 IRL 1 224 00 P 2 0400 UK 24 616	000 4 4 8 8 6 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	170 000	
10.0200	ex 2918 11 00	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres				·		270 000	270 000 (e)
(e) 10.0160 10.0200	10.0160: Arabia Saudita. 10.0200: China.								

9	(2)	(3)	(4)	(5)	(9)	(7)	0	(8)	(6)	(10)
10.0210	2918 14 00	Ácido cítrico	China	200 000	160 000	BNL DK D	16 000 7 360 38 880	40 000	300 000	
-		,				GR F	3 040 9 440 28 480			
			-			IRL I	1 440 24 000			
-						OK CK	2 400 28 960			
10.0220	2918 22 00	Ácido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	China	000 091	128 000	BNL DK D GR	12 800 5 888 31 104 2 432	32 000	000 091	
						E IRL	7 552 22 784 1 152			
	,					P UK	1 920			
10.0240	2921 19 30	Isopropilamina y sus sales	Rumania (***)	000 99	52 799	BNL DK D	5 280 2 429 12 830	13 201	200 000	·
				·		GR	3 115			
			ı			IRL I P UK	475 7 920 792 9 557			
10.0245	2921 43 90	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos — Los demás							120 500	120 500 (e)
10.0260	2922 42 00	Ácido glutámico y sus sales	Brasil Tailandia Indonesia	000 089	544 000	BNL DK D GR	54 400 25 024 132 192 10 336 32 096	136 000	000 089	
		• • • • • • • • • • • • • • • • • • • •			,	F IRL I P UK	96 832 4 896 81 600 8 160 98 464			
(e) 10.0245	(e) 10.0245: Corea del Sur.									

(01)					
(6)		256 800	350 000	153 300	000 061
(8)	65 000		70 000	30 660	38 000
(7)	L 26 000 11 960 63 180 4 940 15 340 46 280 2 340 3 9 000 3 9 000 4 7 060		L 28 000 68 040 68 040 5 320 16 520 49 840 2 520 4 2 000 4 2 000	L 12 264 5 641 29 802 2 330 7 236 21 830 L 1104 18 396 1 840	L 15 200 6 992 36 936 1 2 888 8 968 27 056 L 1368 2 280 2 280 2 280
	BNL DK DC CR CR F F IRL I		BNL DK DD GR GR E F IRL I	BNL DK D GR E F IRL I P	BNL DK D GR GR E F IRL I P
(9)	260 000		280 000	122 640	152 000
(5)	325 000		350 000	153 300	190 000
(4)	Corea del Sur (***)		China	China	China
(3)		-Cloruro de colina	Paracetamol (DCI)	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	Furazolidona (DCI)
(2)	2922 42 00 (cont.)	2923 10 10	2924 29 30	2932 21 00	2934 90 40
3	(cont.)	10.0270	10.0280	10.0300	10.0310

			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·				
(10)	(e) 000 009						
(6)	000 009	4 500 000	700 000	830 000	766 500	4 709 000	
(8)		000 006	140 000		153 300	000 009	
(7)		360 000 165 600 874 800 68 400 212 400 640 800 32 400 540 000 54 000 651 600	56 000 25 760 136 080 10 640 33 040 99 680 5 040 84 000 8 400		61 320 28 207 149 008 11 651 36 179 109 150 5 519 9 1980 9 198	240 000 110 400 583 200 45 600 141 600 427 200 21 600 360 000 36 000 434 400	
		BNL DK D GR E E F IRL I P	BNL DX D GR GR E F IRL I I		BNL DK D GR GR E F I IRL I P UK	BNL DK D GR GR E F I IRL I P UK	
(9)		3 600 000	260 000		613 200	2 400 000	
(5)		4 500 000	700 000		766 500	3 000 000	
(4)		China	China		China	China	
(3)	Melamina	Sulfonamidas	Vitamina C y sus derivados	Las demás vitaminas y sus derivados	Chloranfenicol y sus derivados, sales de estos productos	Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos	umanía.
(2)	2933 61 00	2935 00 00	2936 27 00	2936 22 00 2936 28 00 2936 29 90	2941 40 00	2941 30 00	(e) 10.0320: Arabia Saudita, Rumanía.
(1)	10.0320	10.0330	10.0350	10.0360	10.0380	10.0390	(e) 10.0320

(E)	(2)	(3)	(4)	(5)	(9)	(7)	(8)	(6)	(10)
10.0391	3001 90 91	Heparina y sus sales	China	4 000 000	3 200 000	BNL 320 000 DK 147 200 D 777 600 GR 60 800 E 188 800 F 569 600 IRL 28 800 IRL 28 800 IRL 28 800 IRL 28 800 UK 579 200	000 008	4 000 000	
10.0395	3005 90 31	Gasas y artículos de gasas						1 400 000	
10.0400	3102 10 10 (*)	Urea con un contenido de nitrógeno superior al 45 % en peso del producto anhidro seco						380 000	380 000 (e) 190 000 (e)
10.0410	3103 10 00 (*)	Superfosfatos	Iraq	2 400 000	1 920 000	BNL 192 000 DK 88 320 D 466 560 GR 36 480 E 113 280 F 341 760 IRL 17 280 I 288 000 P 28 800 UK 347 520	480 000 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	2 400 000	
10.0420	3105 10 00 3105 20 10 3105 20 90 3105 20 90 3105 30 00 3105 51 00 3105 50 00 3105 60 10 3105 60 10 3105 90 91 3105 90 91 3105 90 91 3105 90 99	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en enváses de un peso bruto inferior o igual a 10 kg						4 500 000	
10.0430	3503 00 10	Gelatinas y sus derivados						960 000	,
(e) 10.0400 190 000): 380 000 ECU: Ara ECU: Libia.	(e) 10.0400: 380 000 ECU: Arabia Saudita, Malasia, Kuwait. 190 000 ECU: Libia.							;

(10)			10 000 000 (e)	·	(a) 000 000 6			,	·	
(6)	12 000 000	850 000	10 000 000	15 000 000	9 000 000	4 000 000			4 650 000	
(8)	2 100 000				,		t .			
(7)	BNL 840 000 DK 386 400 D 2 041 200 GR 159 600 E 495 600 F 1 495 200 IRL 75 600 I 1 260 000 P 126 000 UK 1520 400									
(9)	8 400 000							•		
(5)	10 500 000					-				
(4)	China									
(3)	Colofonia: de miera	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnafialenos, exepto las de las partidas nºs 2707 o 2902	Polietileno lineal	Los demás polietilenos de densidad inferior a 0,94	Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	Polímeros de propileno o de otras olefinas en formas primarias	Desechos, recortes y desperdicios, de polímeros de estireno	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte — De polímeros de estireno — De productos de polimerización de adición	Polimeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenasas en formas pimarias — Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias — Sin plastificar — Plastificados	Soundie
(2)	3806 10 10	3817	3901 10 10 (*)	3901 10 90	3901 20 00 (*)	3903 11 00 3903 19 00 3903 20 00 3903 30 00 3903 90 00	3915 20 00	3920 30 00 3920 99 50	3904 10 00 3904 21 00 3904 22 00 (*)	Arcenting Archip Condito
ε	10.0440	10.0450	10.0453	10.0454	10.0455	10.0457.			10.0458	(a) 10 0453: Argenting

(e) 10.0453: Argentina, Arabia Saudita. 10.0455: Arabia Saudita.

(10)		1	
(6)	460 000	1 085 000	700 000
(8)	88 000		
(7)	BNL 35 000 DK 16 192 D 85 536 GR 6 688 E 20 768 F 62 656 I 52 800 I 52 800 UK 63 712	·	
(9)	352 000		
(5)	440 000		
(4)	China	•	
(3)	Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	Monofilamento cuya mayor dimension del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor, de plásico. — De los demás plásticos — De celulosa regeneradas Tubos rigidos — De celulosa regenerada Las demás plásticos — De celulosa regenerada Las demás placas, hojas, pelícluas, bandas y láminas de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte — De celulosa o de sus derivados químicos — De celulosa regenerada	Las demás placas, hojas películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte — De politereftalato de etileno con exclusión de películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía
(2)	3913 10 00	ex 3916 90 90 ex 3917 29 19 3920 71 11 3920 71 19 3920 71 90	ех 3920 62 00
(1)	10.0459	10.0460	10.0465

(10)			·		
(6)		4 380 000	4 400 000	3 500 000	4 700 000
(8)		876 000			273 800
(7)		BNL 350 400 DK 161 184 D 851 472 GR 66 576 E 206 736 F 623 712 IRL 31 536 I 525 600 P 52 560 UK 634 224			BNL 109 520 DK 50 379 D 266 134 GR 20 809 E 64 617 F 194 946 I 164 280 P 164 280 UK 198 231
(9)		3 504 000		-	1 095 200
(5)		4 380 000			1 369 00
(4)		Corea del Sur Hong-Kong Singapur			Corea del Sur (***)
(3)	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico — Las demás — De productos de polimerización de reorganización o de condensación, incluso modificados químicamente — — De poliésteres — — Las demás	Sacos, bolsas y cucuchuros — De polímeros de etileno	Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes)	Neumáticos nuevos y tubulares de caucho del tipo de los utilizados en bicicletas y mo- tocicletas (incluidos los «flaps» y los tubu- lares)	Los demás neumáticos nuevos y cámaras de caucho
(2)	3921 90 19	3923 21 00	3926 20 00	4011 40 00 4011 50 10 4011 50 90 4013 20 00 4013 90 10 (*) (d)	4011 10 00 4011 20 00 4011 30 90 4012 10 90 4012 90 10 4012 90 10 4013 10 90 4013 10 90 4013 10 90 (*)
(1)	10.0465 (cont.)	10.0480	10.0485	10.0500	10.0510

1 1		 ! !	,	
(10)				
(6)	000 000 9	2 400 000	. 2 000 000	3 400 000
(8)	400 000	,		480 000
(7)	160 000 73 88 800 38 800 30 400 94 400 284 800 14 400 289 600 289 600 289 600			178 240 81 990 433 123 33 866 105 162 317 267 16 042 26 736 322 614 322 614
	BNL DK DD GR GR E F IRL I P UK			BNL DX DD GR E F I I I P UK
(9)	1 600 000			1 920 000
(5)	2 000 000			2 400 000
(4)	Brasil (***)			Corea del Sur Hong-Kong
(3)	Cueros y pieles, de bovino y de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas nºº 4108 ó 4109 — Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m² (28 pies cuadrados) —— Los demás —— Preparados de otra forma — Los demás cueros y pieles, de bovino y de equino —— Apergaminados o preparados des-pués del curtido	Pieles depiladas de ovino, preparadas, excepto las de las partidas nºº 4108 ó 4109 — Apergaminados o preparados después del curtido	Pieles depiladas de caprino, preparadas, excepto las de las partidas nºº 4108 ó 4109 — Apergaminados o preparados después del curtido	Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, cartapacios y continentes similares — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — De hojas de plástico Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — De hojas de plástico Artículos de bolsillo o de bolso de mano — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — De hojas de plástico Los demás — De hojas de plástico Los demás — De hojas de plástico - Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — De hojas de plástico - Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — De hojas de plástico - Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — De hojas de plástico — Sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas y bolsas para artículos de deporte — Continentes para instrumentos de músicos músicos — Los demás
(2)	4104 10 95 4104 10 99 4104 31 11 4104 31 19 4104 31 90 4104 39 90 4104 39 90	4105 20 00	4106 20 00	4202 12 11 4202 12 19 4202 22 10 4202 32 10 4202 92 11 4202 92 15 4202 92 19
Ξ	10.0520	10.0530	10.0540	10.0560

		ı
(10)		
(6)	4 050 000	2 500 000
- (8)	200 000	780 000
(7)	80 000 36 800 194 400 15 200 17 200 120 000 120 000 144 800 164 880 55 040 43 320 405 840 20 520 33 200 34 200 36 800 37 200 37 200	312 000 143 520 758 160 59 280 184 080 555 360 28 080 468 000 468 000 564 720
	BNL CR DD WK CR	BNL DK DC GR E F IRL I P UK
(9)	2 280 000	3 120 000
(5)	2 850 000	3 900 000
(4)	Corea del Sur (***) Hong-Kong (***) (***) Brasil China	China Hong-Kong
. (3)	Baúles, maletas y maletines, incluidos los de aseo y portadocumentos, carteras de mano, carrapacios y continentes similares — Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — De otras materias, incluida la fibra vulcanizada — De otras materias, incluida la fibra vulcanizada — Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — De materias textiles — De materias textiles — Los demás — Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero barnizado — Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles — Los demás — Los demás — Los demás — Los demás — — Continentes para instrumentos de música — — Los demás	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado con exclusión de los guantes y las manoplas de protección para cualquier oficio
(2)	4202 11 10 4202 11 90 4202 12 91 4202 12 91 4202 19 99 4202 19 99 4202 29 00 4202 29 00 4202 39 00 4202 39 00 4202 39 00 4202 39 00 4202 91 10 4202 92 91 4202 99 99 90	10.0580 4203 10 00 4203 21 00 4203 29 91 4203 29 99 4203 30 00 4203 40 00 (d) 10.0580: Corea del Sur.
(1)	10.0570	10.0580

(10)				
(6)	2 000 000	3 500 000	2 100 000	
(8)	000 009		420 000	
(7)	1L 240 000 11 240 000 11 10 400 583 200 141 600 427 200 427 200 36 000 36 000 36 000		L 168 000 77 280 408 240 408 240 99 120 299 040 L 15 120 25 200 25 200 25 304 080	
(9)	2 400 000 BNL DK D DK D GR E E F F IRL I I L I L I L I L I L I L I L I L I		1 680 000 BNL DK	
(5)	3 000 000 2	,	2 100 000	
(4)	China		Corea del Sur	
. (3)	Prendas y complementos de vestir, de cuero natural o de cuero artificial o regenerado — Las guantes y las manoplas — De protección para cualquier oficio	Las demás pieles enteras, trozos, y recortes, ensamblados	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida nº 4303 — Pieles enteras, trozos y recortes, ensamblados — Pieles llamadas «alargadas» Prendas y complementos de vestir y demás artículos de peletería	los guantes.
(2)	4203 29 10 (d) (*)	4302 30 21 4302 30 25 4302 30 31 4302 30 35 4302 30 41 4302 30 45 4302 30 51 4302 30 61 4302 30 61 4302 30 65 4302 30 65 4302 30 65 4302 30 75	4302 30 10 4303 10 10 4303 10 90 4303 90 00 (*) (b)	10.0590: Hong-Kong. El asterisco se refiere sólo a los guantes.
(1)	10.0590	10.0595	10.0600	(d) 10.0590: (b) El asteris

(10)	0		0	o	0
(6)	000 000 9	86 000 m³	8 850 000	000 000 1	3 600 000
(8)	000 008	1 250 m³		52 000	547 600
(7)	BNL 320 000 DK 1147 200 D 777 600 GR 60 800 E 188 800 F 569 600 IRL 28 800 IRL 28 800 OP 48 000 UK 579 200	BNL 3730m ³ DK 5000m ³ D 6520m ³ GR 160m ³ E 1770m ³ F 250m ³ IRL 1710m ³ I 730m ³ P 130m ³ UK 64750m ³	-	BNL 20 800 DK 9 568 D 50 544 GR 3 952 E 12 272 F 37 024 IRL 1872 I 31 200 P 3 120	BNL 219 040 DK 100 758 D 532 267 GR 41 618 E 129 234 F 389 891 IRL 19 714 IRL 19 714 IRL 328 560 IV 36 66 67
(9)	3 200 000	84 750 m³		208 000	2 190 400
(5)	4 000 000	86 000 m³		260 000	2 738 000
(4)	Brasil	Brasil Corea del Sur Indonesia Malasia Filipinas Singapur	V	Corea del Sur (***) Hong-Kong (***)	Hong-Kong
(3)	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomerados con resinas u otros aglutinantes orgánicos	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar Marqueteria y taracea	Obras y piezas de carpintería para construc- ciones, incluidos los tableros celulares	Calzado impermeable con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera Los demás calzados con suela y parte superior (corte) de caucho o de plástico	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural
(2)	4411	4412 (*) 4420 90 10	4418 10 00 4418 20 00 4418 30 10 4418 30 90 4418 40 00 4418 90 00	6401 6402 (*) (**)	64.03
(E)	10.0610	10.0630	10.0640	10.0660	10.0670

			•		
(10)	٠٠	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			
(6)		2 400 000	3 400 000	2 100 000	
(8)	250 000	100 000	000 089	340 000	
(7)	100 000 46 000 243 000 19 000 59 000 178 000 9 000 15 000 181 000	40 000 18 400 97 200 7 600 23 600 71 200 3 600 60 000 6 000	272 000 125 120 660 960 51 680 160 480 484 160 24 480 408 000 40 800	136 000 62 560 330 480 25 840 80 240 12 240 204 000 20 400 246 160	
	BNL DK D GR GR E F IRL I I	BNL DK D GR E F IRL I P	BNL DK D GR E F IRL I P	BNL DDK DD GR E F IRL I	
(9)	1 000 000	400 000	2 720 000	1 360 000	
(5)	1 250 000	200 000	3 400 000	1 700 000	
(4)	Brasil (***) Corea del Sur (***)	Hong-Kong (***)	China	Hong-Kong	
(3)		Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de materias textiles Los demás calzados con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado	Los demás calzados con suela de otras ma- terias	Paraguas, sombillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	
(2)	6403 (cont.)	6404 6405 90 10 (*) (**) (d)	6405 10 90 6405 20 91 6405 20 99 6405 90 90 (*)	1099	(d) 10.0680: Corea del Sur.
3	10.0670 (cont.)	10.0680	10.0690	10.0700	(d) 10.0680

1 1		ı			1
(10)					
(6)	3 650 000		900 000	800 000	\$ 000 000
(8)	262 800	730 000	110 000	110 000	
(3)	105 120 48 355 255 442 19 973 62 021 187 114 9 461 157 680 157 680	292 000 134 320 709 560 55 480 172 280 26 280 438 000 43 800 528 520	44 000 20 240 106 920 8 360 25 960 78 320 3 960 66 000 6 600	43 800 20 148 106 434 8 322 25 842 77 964 3 942 65 700 6 570	
	BNL DK D GR GR E F IRL I P UK	BNL DK DD GR E F F IRL I P	BNL DK D GR E F IRL I	BNL DK D GR GR E F IRL I	
(9)	1 051 200	2 920 000	440 000	440 000	
(5)	1 314 000	3 650 000.	550 000	250 000	·
(4)	Corea del Sur	Tailandia	Corea del Sur	Corea del Sur	
(3)	Baldosas y losas, de cerámica para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas; cubos, dados y artículos similares de cerámica para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte		Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de porcelana	Vajillas y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de cerámica, de loza o de barro fino	Estatuillas y demás objetos de adorno, de cerámica
(2)	6908 10 6908 90		(*) (**) (*) 06 11 10 06 11 10	6912 00 50 (*) (**)	6913 todos los nú- meros
(1)	10.0710		10.0720	10.0740	10.0750

ε	(2)	(3)	(4)	(5)	(9)	(7)	(8)	(6)	(01)
10.0760	7012-todos los núme- ros	Ampollas de vidrio para termos y demás re- cipientes isotérmicos aislados por vacío		,				365 000	
10.0770	7013 (*)	(Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o de usos similares, excepto los de las partidas n∞ 7010 ó 7018)						3 000 000	
10.0785	7014	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida nº 7015), sin trabajar ópticamente						400 000	•
10.0800	7117 19 10 7117 19 91 7117 19 99 ex 90 00 (d)	Bisuteria: — De metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados — — Los demás — Los demás con exclusión de los de bisutería de cuero natural, artificial o regenerado o de madera	Corea del Sur	2 700 000	2 160 000	BNL 216 000 DK 99 360 D 524 880 GR 41 040 E 127 440 F 384 480 IRL 19 440 I 324 000 P 32 400 UK 390 960	540 000	15 700 000	,
10.0810	7207 19 19	Semiproductos de hierro o de acero sin alear — Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 % en peso — Los demás, de sección transversal circular o poligonal						1 030 000	
	7207 20 59	— Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 %, en peso — De sección transversal circular o poligonal — Forjados							
	7214 10 00	Barras de hierro o de acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente, así como las sometidas a torsión después del laminado — Forjados	,						
	7215 20 00 7215 30 00 7215 90 90	Las demás barras de hierro o de acero sin alear — Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso — Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso, pero inferior al 0,6 %							
(d) 10.0800	(d) 10.0800: Hong-Kong.			,					

(10)		
(6)	310 000	000 088
(8)	62 000	
(7)	BNL 24 800 DK 11 408 D 60 264 GR 4 712 E 14 632 F 44 144 IRL 2 232 I 37 200 P 3 720 UK 44 888	
(9)	248 000	
(5)	310 000	
(4)	Rumania	
(3)	Semiproductos de hierro o de acero sin alear — Con un contenido de carbono, inferior al 0,25 % en peso — Los demás, desbastes perfiles — — Forjados — Desbastes perfiles — — Forjados Perfiles de hierro o de acero sin alear — Los demás — Los demás — Los demás — Los demás	Productos laminados plano de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm sin chapar ni rivestir — Simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm con un limite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un limite mínimo de elasticidad de 355 MPa — De anchura no superior a 500 mm — Con menos del 0,25 %, en peso carbono igual o superior al 0,25 %, pero inferior al 0,6 % en peso — Con un contenido de carbono igual o superior al 0,25 %, pero infrio — Con un contenido de carbono inferior al 0,25 %, en peso — De anchura no superior a 500 mm — Los demás — De anchura no superior a 500 mm — Los demás — Los demás — Los demás — Los demás
(2)	7207 19 39 7207 20 79 7216 60 10 7216 90 50 7216 90 91 7216 90 91	7211 30 31 7211 30 39 7211 30 50 7211 41 95 7211 41 99 7211 49 91
ε	10.0820	10.0830

(10)		
		00
(6)		1 735 000
		-
		`
(8)		347 000
		347
\vdash		084872440008
		138 800 63 848 337 284 26 372 81 892 247 064 12 492 208 200 20 820 251 228
6		ا ، د ا
		BNL DK D GR GR F IIRL I VK
		000
(9)		1 388 000
		-
		000
3		1 735 000
		1
	·	.
4		Rumanía
		Ru
	de a a a a a a a a a a a a a a a a a a a	r al
	TO O Ferrior Store of	ar ferioi igua al 0,¢
	tidos chura inferio cidos cidos camente inferior a 3 m no de elastici spesor superior spesor superior inferior a 500 r pperior a 500 r toto a 500 mm o revestidos rior a 500 mm a 500 mm a 500 mm ados en la su	n ale no in oono erior
	Productos laminados plano de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos — Estañados — Los demás — De anchura no superior a 500 mm — Galvanizados electrolíticamente — De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MPa — De anchura no superior a 500 mm — Los demás — De anchura no superior a 500 mm — Galvanizados de otro modo — De anchura no superior a 500 mm — Pintados, barnizados o revestidos de plástico — De anchura no superior a 500 mm — Revestidos de otro modo — De anchura no superior a 500 mm — Revestidos de otro modo — De anchura no superior a 500 mm — Los demás — — Los demás	Alambre de hierro o de acero sin alear — Con un contenido de carbono inferior 0,25 % en peso — Con un contenido de carbono igual superior al 0,25 %, pero inferior al 0,6 en peso
3	revessing and supplied the supplied of supplied	de code code code code code code code co
"	ados os o 1 de cos o 1	o o d mido o eenido 25 %,
	Productos laminados plano de acero sin alear, de anchura 600 mm, chapados o revestidos — Estañados — Los demás — — De anchura no superir con un límite mínimo de 275 MPa, o de espesor inferende a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 375 MP — — De anchura no superir de 275 MPa, o de espesor igual a 3 mm y con un límite mínimo de elasticidad de 355 MP — — De anchura no superir — De anchura no superir — De anchura no superir de Jananizados de otro modo — De anchura no superir splástico — De anchura no superir Revestidos de otro modo — De anchura no superior a 50 — De anchura no superior a 50 — De anchura no superior a 50 — — Simplemente tratados fície — — Los demás — — Los demás — — Los demás	ambre de hierro Con un conten 0,25 % en peso Con un conter superior al 0,25 en peso
	reductos lam eero sin ale 00 mm, chape - Estañados - Los dem - De au - De acerc con un de 275 N igual a 3 de 275 N igual a 3 de dasti de alasti - De an - De anch	umbre de Con un c 0,25 % en Con un superior en peso
		lamb. Cor Sup. en p
	F # 6	
	0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	1 10 1 2 2 10 2 2 10 2 2 90 3 3 11 3 3 99 9 90 9 90 9 90 9 90
(2)	7212 10 99 7212 21 90 7212 29 90 7212 29 90 7212 50 71 7212 50 91 7212 50 93 7212 50 93 7212 50 93	7217 11 10 7217 11 90 7217 12 10 7217 12 90 7217 13 19 7217 13 19 7217 13 99 7217 19 90 7217 20 00 7217 20 00
	. 30	04
Ξ	(cont.)	10.0840
		<u> </u>

(10)	
(6)	3 472 000
(8)	694 400
(7)	BNL 277 760 DK 127 770 D 674 957 GR 52 774 E 163 878 F 494 413 IRL 24 998 I 416 660 P 41 664 UK 502 746
(9)	2 777 600
(5)	3 472 000
(4)	Brasil Corea del Sur
(3)	Semiproductos de hierro o de acero sin alear — Con un contenido de carbono, superior o igual al 0,25 % en peso — Los demás, de sección transversal rectangular — Los demás — Los demás — Los demás — De acero con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso Productos laminados plano de hierro o de acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm sin chapar ni revestir — Simplemente laminados en frío, de espesor superior o igual a 3 mm y con un limite mínimo de elasticidad de 355 MPa — De anchura no superior a 500 mm — Con un contenido de carbono igual o superior o igual a 3 mm y con un limite mínimo de elasticidad de 355 MPa — De anchura no superior a 500 mm — Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 % en peso — Los demás, simplemente laminados en frio — Los demás, simplemente obtenidas o acabadas en frio, con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso primarias; semiproductos de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de acero inoxidable — Los demás — Los dem
(2)	7207 20 39 ex 7207 20 90 7211 30 90 7215 10 00 7215 40 00 7218 90 91 7218 90 91 7218 90 99
ε	10.0850

(10)									
			<u>-</u>		,				
(6)									
(8)		·		,					
(7)					,				
(9)						1			
(5)						·		·	
(4)									
(3)	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm — Los demás — Los demás	Con un contenido de carbono igual o superior al 0,6 % en peso Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual	— Simplemente laminados en frío — — De anchura no superior a 500 mm	— Los ucinas — — De anchura superior a 500 mm — — Los demás — Los demás, de anchura no superior a 500 mm	Barras y perfiles, de acero inoxidable — Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío — Las demás barras	— Las demás — Perfiles — Los demás — — Simplemente obtenidas o acabadas en frio	Alambre de acero inoxidable	Los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias; semiproductos de los demás aceros aleados — Los demás — De sección transversal cuadrada o rectangular — — Forjados — Los demás — — Forjados	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm — De acero fino al carbono — Los demás — Los demás — Los demás — Los demás — Los demás
(2)	7219 90 91 7219 90 99	7220 20 31 7220 20 39 7220 20 51	7220 20 59 7220 20 90 7220 20 99 7220 20 99 7220 20 99	7220 90 90	7222 20 10 7222 20 90 7222 30 51 7222 30 59	7222 30 91 7222 30 99 7222 40 91 7222 40 93 7222 40 99	7223 00 10 7223 00 90	7224 90 19 7224 90 91 7224 90 99	7225 20 90
(1)	10.0850 (cont.)							•	

1	
(10)	
(6)	
<u> </u>	
8	
9	
(9)	
(6	
(5)	
(4)	
	emas or a mm do do do caba-
	uctos laminados planos de los demás a aleados, de anchura inferior en acero magnético al silicio Los demás De anchura no superior a 500 mm e acero fino al carbono Simplemente laminados en frio De anchura no superior a 500 mm Los demás De anchura no superior a 500 mm Los demás De anchura no superior a 500 mm De anchura no superior a 500 mm De anchura superior a 500 mm De anchura superior a 500 mm De anchura superior a 500 mm Los demás De anchura superior a 500 mm De anchura superior a 500 mm Los demás De anchura superior a 500 mm Los demás De anchura superior a 500 mm De anchura superior a 500 mm
	ductos laminados planos de los ros aleados, de anchura infer De acero magnético al silicio — Los demás — De anchura no superior a 500 m De acero fino al carbono — Simplemente laminados en frio — De anchura no superior a 500 — Los demás — De anchura no superior a 500 — Los demás — Las demás — — Simplemente obtenidas o a das en frío
(3)	oductos laminados planos de eros aleados, de anchura De acero magnético al silicio — Los demás — De anchura no superior a De acero fino al carbono — Simplemente laminados e — De anchura no superio — Los demás — De anchura no superio — Los demás — Las demás —
	s aleados, de s' aren magnético Los demás Los demás Los demás De anchura no su acero fino al carte Simplemente lam — De anchura no — Los demás — Los demás Simplemente lam — De anchura no — Los demás — Los demás Simplemente lam — Los demás - Los demás — Las demás — Las demás — Forjadas — Forjadas — Forjadas — Las demás — Forjadas — Las demás
	ductos laminacion aleados, nam De acero magin De acero fino a De anchu De an
	Productos laminados planos de los demá aceros aleados, de anchura inferior 600 mm - De acero magnético al silicio - Los demás - De anchura no superior a 500 mm - De acero fino al carbono - Simplemente laminados en frio - De anchura no superior a 500 mm - De anchura no superior a 500 mm - Los demás - De anchura no superior a 500 mm - Los demás - De anchura no superior a 500 mm - De anchura no superior a 500 mm - Los demás - De anchura no superior a 500 mm - De anchura no superior a 500 mm - Los demás - De anchura no superior a 500 mm - Los demás - De anchura superior a 500 mm - Los demás - De anchura superior a 500 mm - Los demás - De anchura no superior a 500 mm - Los demás - De anchura superior a 500 mm - Los demás - De anchura superior a 500 mm - Los demás - De anchura superior a 500 mm - Los demás - De anchura superior a 500 mm - Los demás - De anchura superior a 500 mm - Los demás - Los d
(2)	7226 10 91 7226 10 99 7226 20 39 7226 20 90 7226 92 90 7226 99 90 7228 10 50 7228 10 50 7228 20 50 7228 20 50
	55 5 55 55 55 55 55 55 55 55 55 55 55 5
Ξ	(cont.)
~)

(10)		
(6)		000 006 9
(8)		
(7)		
(9)		
(5)		
(4)		
(3)	— Las demás barras, simplemente forjadas — Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío — Las demás barras — Perfiles — Los demás — Los demás Alambre de los demás aceros aleados	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura, de hierro o de acero — Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos — Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas — Los demás — Los demás — Estirados o laminados en frio — Los demás — Los demás
(2)	7228 40 00 7228 50 00 7228 60 90 7228 70 91 7228 70 99 7229 10 00 7229 20 00 7229 90 00	7304 10 10 7304 10 30 (*) 7304 20 91 7304 31 91 7304 31 91 7304 39 51 7304 39 91 7304 39 91 7304 39 91 7304 49 10
(E)	10.0850 (cont.)	10.0860

(10)	
(6)	
(8)	
(7)	
(9)	
(5)	
(4)	
(3)	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados — Estirados o laminados en frío — Estirados o laminados en frío — Rectos y con pared de espesor uniforme de acero aleado, que contenga en peso del 0,9 % al 1,15 %, inclusive de carbono y del 0,5 % al 2 % inclusive, de cromo y, eventualmente, el 0,5 % o menos de molibdeno, de longitud — Los demás — Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos — Tubos de entubado del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos — Tubos de entubado del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos — Los demás, soldados — Los demás, soldados — Los demás, soldados — Tubos de entubado del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos — Tubos de entubado del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos — Tubos de entubado del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos — Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas — Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas — Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero — Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o de acero
(2)	7304 51 11 7304 51 11 7304 51 19 7304 59 10 7304 59 39 7304 59 39 7304 59 91 7304 59 91 7304 59 91 7304 59 91 7304 59 99 7304 59 99 7304 59 90 7305 11 00 7305 11 00 7305 10 10 7305 10 10 7306 10 90 7306 10 90 7306 30 29 7306 30 29 7306 30 59 7306 30 59 7306 30 59 7306 30 59
ε	10.0860 (cont.)

			,	
(10)				. ,
(6)		2 300 000	1 500 000	1 400 000
(8)		142 400		197 100
(7)		BNL 56 960 DK 26 202 D 138 413 GR 10 822 E 33 606 F 101 389 IRL 5 126 I 85 440 P 8 544 UK 103 098		BNL 78 840 DK 36 264 D 191 582 GR 14 980 E 46 516 F 140 335 IRL 7 096 I 118 260 P 11 826 UK 142 701
(9)		009 695		788 400
(5).		712 000		985 500
(4)		Corea del Sur (***)		Hong-Kong China
(3)	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable Los demás Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados Los demás Los demás Los demás, soldados, excepto los de sección circular Los demás Los demás	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o de acero, sin aislar para usos eléctricos — Cables — Los demás — Los demás — Los demás	Puntas, clavos, chinchetas, grapas apuntadas, grapas onduladas o biseladas y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero, incluso con cabeza de otras materias, con exclusión de los de cabeza de cobre	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle) y artículos similares, de fundición, de hierro o de acero — Artículos roscados — Los demás tornillos para madera
(2)	7306 40 91 7306 40 99 7306 50 91 7306 50 99 7306 60 31 7306 60 90 7306 90 00 (*)	7312 10 30 7312 10 50 7312 10 71 7312 10 75 7312 10 79 7312 10 91 7312 10 99 7312 10 99	7317	7318 12 10
(1)	10.0860 (cont.)	10.0870	10.0880	068001

		ŀ			
(10)					
(6)	2 200 000	000 000 9		2 600 000	9 198 000
(8)	440 000	1 200 000		400 000	1 839 600
(7)	176 000 80 960 427 680 33 440 103 840 313 280 15 840 264 000 264 000 318 560	480 000	283 200 854 400 72 000 72 000 72 000 868 800	160 000 73 600 368 800 30 400 94 800 14 400 240 000 240 000 289 600	735 840 338 486 1 788 091 139 810 434 146 1 347 146 1 103 760 1 103 760 1 110 376
	BNL DK D GR GR F F IRL I V	BNL	D GR E RIL IRL	BNL DK D GR E F IRL I UK	BNL DV D GR GR F F IRL I
(9)	1 760 000	4 800 000	,	000 000 1	7 358 400
(5)	2 200 000	000 000 9		2 000 000	000 861 6
(4)	Brasil	Venezuela		China	China
(3)	Barras y perfiles, de cobre — De aleaciones de cobre — A base de cobre-cinc (latón) — — Perfiles huecos — A base de cobre-niquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca) — — Perfiles huecos — — A base de cobre-níquel-cinc (alpaca)	— — refiles nuecos — Los demás — — Perfiles huecos Tubos de cobre Barras y perfiles, de aluminio con exclusión	de los perriles nuecos Alambre de aluminio	Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni comprendidas en otras partidas; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; forjas portátiles, muelas de mano o de pedal, con bastidor
(2)	ex 7407 21 90 ex 7407 22 10	ex 7407 29 00 7411 7604 10 10	7604 10 90 7604 29 10 7604 29 90 7605 todos los numeros (*) (*)	8203 20 10 8203 20 90	8205
(1)	10.0920	10.0925		10.0930	10.0940

(10)				
(6)		1 050 000		000 000 1
(8)		70 000	200 000	262 800
(7)		BNL 28 000 DK 12 880 D 68 040 GR 5 320 E 16 520 F 49 840 IRL 2 520 I 42 000 P 4 200 UK 50 680	BNL 78 840 DK 36 264 D 191 583 GR 14 978 E 46 516 F 140 336 IRL 7 096 I 118 260 P 11 826 UK 142 701	BNL 105 120 DK 48 352 D 255 440 GR 19 976 E 62 024 F 187 112 IRL 9 464 I 157 680 P 157 680 UK 190 264
(9)		280 000	000 008	1 051 200
(5)		350 000	000 000 1	1 314 000
(4)		Corea del Sur (***)	Hong-Kong	Hong-Kong
(3)	Herramientas de dos o más de las partidas nºs 8202 a 8205, acondicionadas en surtidos para la venta al por menor	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas la navajas de podar, y sus hojas, excepto los artículos de la partida n° 8208, con exclusión de los cuchillos de los mangos de metales		Candados, cerraduras y cerrojos (de llaves, de combinación o eléctricos), de metales comunes; cierres y monturas-cierre, con cerradura, de metales comunes; llaves de metales comunes para estos artículos
(2)	8206 00 00	8211 10 00 8211 91 90 8211 92 90 8211 93 90		8301
ε	10.0940 (cont.)	10.0950	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	10.0970

		1	
(10)			
(6)	000 009 8	2 400 000	15 000 000
(8)	1 720 090	480 000	3 000 000
(7)	BNL 688 000 DK 316 480 D 1671 840 GR 130 720 E 405 920 F 1224 640 IRL 61 920 I 1032 000 P 103 200 UK 1245 280	BNL 192 000 DK 88 320 D 466 560 GR 36 480 E 113 280 F 341 760 IRL 17 280 I 288 000 P 28 800 UK 347 520	BNL 1 200 000 DK 552 000 D 2 916 000 GR 228 000 E 708 000 F 2 136 000 IRL 108 000 I 1800 000 P 180 000 UK 2 172 000
(9)	6 880 000 BP DE COMPANY OF THE COMPA	1 920 000 BB DD DD DD GG GG GG F F F F F F F F F F F	12 000 000 BN DF CF FF FF FF CF CF CF CF CF CF CF CF CF
(5)	000 009 8	2 400 000	15 000 000 .
(4)	Singapur Brasil	Brasil	Corea del Sur
(3)	Bombas y compresores Bombas (accionadas a mano o a pedal) para inflar neumáticos y artículos similares Las demás bombas y compresores	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida n° 8440	Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas — Excepto las destinadas a aeronaves civiles
(2)	8414 10 30 8414 10 50 8414 10 50 8414 20 91 8414 20 99 8414 30 30 8414 40 10 8414 40 10 8414 80 29 8414 80 39 8414 80 49 8414 80 39 8414 80 49 8414 80 49 8414 80 79 8414 80 79 8414 80 79	8452 10 11 8452 10 19 \$452 10 90 8452 21 00 8452 29 00	8471 10 90 8471 20 40 8471 20 50 8471 20 60 8471 20 90 8471 91 40 8471 91 90 8471 91 90 8471 93 90 8471 93 90 8471 99 10 8471 99 10 8471 99 10
ε	10.0980	10.0990	10.1010

		·	
(01)			
(6)	2 000 000	000 089 11	
(8)	400 000		
(7)	160 000 73 600 38 800 30 400 284 800 14 400 240 000 289 600		,
	BNL DK D GR E F IRL I P UK		
(9)	000 000 1		
(5)	2 000 000		
(4)	Singapur		- -
(3)	Rodamientos cuyo mayor diámetro exterior no exceda de 30 mm	Motores y generadores, eléctricos, y grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos, con exclusión de los motores sincronos de potencia no superior a 18 W	Los demás tranformadores de potencia inferior o igual a 1 KVA — Los demás — — Para uso con juguetes
(2)	8482 10 10 (*)	8501 10 91 8501 10 93 8501 10 99 8501 20 90 8501 31 90 8501 33 91	8501 32 99 8501 33 99 8501 34 91 8501 34 91 8501 34 99 8501 34 99 8501 52 91 8501 52 99 8501 52 99 8501 53 99 8501 62 90 8501 62 90 8502 11 90 8502 12 90 8502 13 91 8502 13 91 8502 10 99 8502 10 90 8502 10 90
(E)	10.1020	10.1030	

(10)			
(6)	1 500 000	7 000 000	2 200 000
(8)	300 000	1 400 000	440 000
(7)	BNL 120 000 DK 55 200 DD 291 600 GR 22 800 E 70 800 F 213 600 IRL 10 800 P 180 000 UK 217 200	BNL 560 000 DK 257 600 D 1360 800 GR 106 400 E 330 400 F 996 800 IRL 50 400 P 84 000 UK 1 013 600.	BNL 176 000 DK 80 960 D 427 680 GR 33 440 E 103 840 F 313 280 IRL 15 840 I 264 000 P 26 400 UK 318 560
(9)	1 200 000 B	5 600 000 B	1 760 000 E
(5)	000 000 1	7 000 000	2 200 000
(4)	Corea del Sur	Corea del Sur	Corea del Sur
(3)	Hornos de microondas	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación Magnetófonos y demas aparatos para la grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción, con exclusión de aparatos cinematográficos para la grabación de sonido. Los demás aparatos de grabación y de reproducción de sonido, en cintas magnéticas — De casete — Con amplificador y uno o varios altavoces incorporados voces incorporados — Que puedan funcionar sin fuente de energía exterior	Aparatos de grabación y/o reproducción de imagen y sonido (vídeos)
(2)	8516 50 00	8519 8520 10 00 8520 20 00 8520 31 19 8520 31 30 8520 31 90 8520 39 10 8520 39 10 8520 39 10	8521 8528 10 30 8528 10 11 8528 10 19
E	10.1045	10.1051	10.1052

			/
(10)			
(6)	000 000 9	3 500 000	4 000 000
(8)	1 200 000	130 000	130 000
(7)	LL 480 000 < 220 800 1 166 400 2 91 200 283 200 854 400 L 43 200 72 000 72 000	BNL 52 000 DK 23 920 D 126 360 GR 9 880 E 30 680 F 92 560 IRL 4 680 I 78 000 P 7 800 UK 94 120	BNL 52 000 DK 23 920 D 126 360 GR 9 880 E 36 680 F 92 560 I 78 000 P 7 800 UK 94 120
(9)	4 800 000 BNL DK DK DC GR E F F IRL IRL IRL I L I L I L I L I L I L I L	520 000 BNJ DK D CR E E F IRL I I UK	S20 000 BNI DK DK DK DK CR
(5)	6 000 000	- 000 059	000 099
(4)	Hongkong Coreal del Sur	Corea del Sur (***) Hong-Kong (***) Singapur (***)	Coreal del Sur (***) Hong-Kong (***) Singapur (***)
(3)	Soportes preparados para grabar sonido o para grabaciones análogas, sin grabar excepto los productos del capítulo 37 Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos con exclusión de los productos del capítulo 37	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores) aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión on un grabador o reproductor de sonido o de imagen Aparatos receptores de televisión con tubo de imagen incorporado, para television en colores	Receptores de radiotelefonia, radiotelegrafia o radiodifusion, incluso combinados en una misma envoltura con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en una misma envoltura con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imagen, excepto los aparatos de grabación o reproducción de imágenes y sonido que lleven un receptor de señales de imagen y sonido (sintonizador) y productos de las partidas nos 8528 10 50, 8528 10 71, 8528 10 73,
(2)	8523	8528 10 40 8528 10 50 8528 10 71 8528 10 79	8527 11 10 8527 11 90 8527 21 10 8527 21 90 8527 29 00 8527 31 91 8527 31 99 8527 39 91 8527 39 91 8527 39 91 8527 39 91 8527 39 91 8527 39 99 8528 10 91 8528 10 91 8528 20 10 8528 20 71 8528 20 71 8528 20 73
€	10.1053	10.1055	10.1060

			•		
(10)				,	
(6)		3 600 000	1 450 000	1 600 000	
(8)		720 000		320 000	1 000 000
(7)	·	BNL 288 000 DK 132 480 D 699 840 GR 54 720 E 169 920 F 512 640 IRL 25 920 I 432 000 P 43 200 UK 521 280	•	BNL 128 000 DK 58 880 D 311 040 GR 24 320 E 75 520 F 227 840 I N2 10 520 I N2 200 VK 231 680	
(9)		2 880 000		1 280 000	
(5)		3 600 000		1 600 000	
(4)		Corea del Sur Singapur		Corea del Sur	·
(3)	Partes identificables destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas nº 8525 a 8528 con exclusión de los muebles y envolturas	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables	Lámparas y tubos eléctricos de incandes- cencia incluidos los faros o unidades «sella- dos», con exclusión de los del tipo de los utilizados en proyectores	Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores — En color	Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores — En blanco y negro u otros monocromos con la diagonal de la pantalla inferior o igual 52 cm — Los demás tubos catódicos
(2)	8529 10 20 8529 10 31 8529 10 33 8529 10 40 8529 10 50 8529 10 70 8529 10 90 8529 90 90	8532	8539 10 90 8539 21 30 8539 21 91 8539 21 91 8539 22 10 8539 22 90 8539 29 91 8539 29 91 8539 29 91	8540 11 10 8540 11 30 8540 11 90	8540 12 10 8540 12 30 8540 30 00
(3)	10.1060 (cont.)	10.1070	10.1090	10.1094	10.1096

			-				
(10)							
(6)	2 300 000	3 300 000	,			64 000 000	4 000 000
(8)		106 000	•		000 099	000 000 01	,
(7)		BNL 42 400 DK 19 504 D 103 032 GR 8 056	E 25 016 F 75 472 IRL 3816 I 63 600 P 6360 UK 76 744		BNL 264 000 DK 121 440 D 641 520 GR 50 160 E 155 760 F 469 920 IRL 23 760 I 396 000 P 39 600 UK 477 840	BNL 4 000 000 DK 1840 000 DP 9 720 000 GR 760 000 F 7 120 000 IRL 360 000 I 6 000 000 P 600 000 UK 7 240 000	
(9)		424 000		,	2 640 000	40 000 000	
(5)		530 000			3 300 000	000 000 000	
(4)		Hong-Kong (***) Singapur (***)			Corea del Sur	Corea del Sur	
(3)	Cristales piezoeléctricos montados	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos de cátodo caliente, de cátodo frio o de fotocátodo	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; diodos emisores de luz		Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Vehículos automóviles nuevos, de cilindra- da hasta 3 000 cm³ inclusive	Los demás vehículos autómóviles nuevos, para el transporte de mercancías
(2)	8541 60 00	8540 91 00 8540 99 00	8541 10 10 8541 10 91 8541 10 99 8541 21 10 8541 21 90 8541 29 10	8541 29 90 8541 30 10 8541 30 90 8541 40 10 8541 50 10 8541 50 90 8541 90 00	8542 11 10 8542 11 30 8542 11 71 8542 11 71 8542 11 99 8542 11 99 8542 19 10 8542 19 20 8542 19 50 8542 19 90 8542 19 90 8542 20 00 8542 20 00 8542 20 00	8703 21 10 8703 22 10 8703 22 10 8703 23 10 8703 31 10 8703 32 10 8703 39 90	8704 21 91
3	10.1100	10.1110				10.1120	10.1125

	······································				
(10)					
(6)	3 500 000	6 500 000	300 000	3 000 000	:
(8)	658 400			262 800	
(6)	263 360 121 146 639 964 50 039 155 382 468 781 23 702 395 040 39 504 476 682			L 105 120 48 355 255 442 19 973 62 021 187 114 9 461 157 680 157 758	
	BNL DX DD GR GR F F IRL IRL	-		BNL DNK DD GR GR E F IRL IR I I	
(9)	2 633 600			1 051 200	
(5)	3 292 000			1 314 000	
(4)	Corea del Sur			Hong-Kong (***)	
(3)	Monturas de gafas o de artículos similares y sus partes	Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metales preciosos o de chapados de metales preciosos o de chapados de metales preciosos — Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo —— Relojes con regulador de cuarzo piezoeléctrico —— De pilas o de acumulador —— Relojes con regulador de cuarzo piezoeléctrico piezoeléctrico piezoeléctrico piezoeléctrico piezoeléctrico —— Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida nº 91.01 — Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo —— Relojes con regulador de cuarzo piezoeléctrico —— De pilas o de acumulador —— De pilas o de acumulador —— Relojes con regulador de cuarzo piezoeléctrico	Despertadores y demás relojes con pequeño mecanismo de relojería	Los demás relojes, excepto los que lleven pequeño mecanismo	
(2)	06	ex 9101 11 00 ex 9101 12 00 ex 9101 19 00 ex 9101 91 00 (d) ex 9102 11 00 ex 9102 12 00 ex 9102 19 00 ex 9102 91 00 (d)	9103	5016	(d) 10,1160; Hong-Kong.
ε	10.1130	10.1160	10.1170	10.1180	(d) 10.1160

1 :			1	·	
(01)				ı	
(6)	4 500 000	1 800 000	320 000	3 300 000	\$ 500 000
(8)		120 000		220 000	
(1)		48 000 22 080 116 640 9 120 28 320 85 440 4 320 72 000 7 2 000		88 000 40 480 213 840 16 720 51 920 156 640 7 920 132 000 13 200	
		BNL DV DCR GR E F IRL IRL UK		BNL DOK DO GR GR F IRL IRL	
(9)		480 000		000 088	
(5)		000 009		1 100 000	
(4)		Hong-Kong (***)		Corea del Sur (***)	
(3)	Pequeños mecanismos de relojería, completos y montados	Cajas de los relojes de las partidas n∞ 9101 o 9102 y sus partes	Pulseras para relojes y sus partes: — De metales comunes, incluso doradas o plateadas — De cuero natural, artificial o regenerado	Pianos verticales, nuevos ´	Los demás muebles y sus partes
(2)	9108	1116	9113 20 00 9113 90 10	9201 10 00	9403 10 10 9403 10 10 9403 10 51 9403 10 51 9403 10 59 9403 10 99 9403 20 91 9403 30 11 9403 30 19 9403 60 9403 60 10 9403 60 9403 60 9403 60 9403 60 9403 80 00 9403 80 00 9403 80 00 9403 80
(3)	10.1190	10.1200	10.1205	10.1210	10.1260

(10)		!				
(6)	, 000 000 1	000 059	1 400 000	19 820 000	3 000 000	f
(8)	200 000	,	000 091	2 004 000	400 000	
(7)	BNL 80 000 DK 36 800 D 194 400 GR 15 200 E 47 200 F 12 000 I 12 000 UK 144 800		BNL 64 000 DK 29 440 D 155 520 GR 12 160 E 37 760 F 113 920 IRL 5 760 P 96 000 P 96 000 UK 115 840	BNL 801 600 DK 368 736 D 947 888 GR 152 304 E 472 944 F 1426 848 IRL 72 144 I 1202 400 P 120 240 UK 1450 896	BNL 160 000 DK 73 600 D 388 800 GR 30 400 E 94 400 F 284 800 I 240 000 I 240 000 UK 289 600	
(9)	800 000 BB CG		640 000 B	8 016 000 B	1 600 000 E	
(5)	1 000 000		000 008	10 020 000	2 000 000	
(4)	Hong-Kong Rumania		China Hong-Kong Corea del Sur	Corea del Sur	Hong-Kong	
(3)	Partidas de vidrio: artículos para equipar los aparatos eléctricos de iluminación (excepto los proyectores) — Los demás (difusores, incluso los de techo, copas, copelas, pantallas, globos, tulipas, etc.)	Construcciones prefabricadas	Brochas de afeitar, cepillos para el cabello, pestañas, uñas y demás cepillos para el aseo de las personas, incluidos los que sean partes de aparatos. Pinceles y brochas para la pintura artística, pinceles para escribir y pinceles para la aplicación de cosméticos. Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares. Cepillos y cepillos-escoba para la limpieza de superfícies y para la casa, incluidos los cepillos para prendas de vestir o para calzado; artículos de cepillería para el aseo de los animales.	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares para entretenimiento, in- cluso animados; rompecabezas de cual- quier clase	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y los artículos sorpresa	
(2)	9405 91 19	9406 00 00	9603 29 10 9603 29 30 9603 29 90 9603 30 10 9603 40 10 9603 90 91 (d)	(p) £056	9505 9405 30 00	10.1280: Corea del Sur;
(E)	10.1265	10.1268	10.1280	10.1300	10.1320	(d) 10.1280:

	, I
(01)	
(6)	4 500 000
(8)	800 000
(7)	BNL 320 000 DK 147 200 D 777 600 GR 60 800 E 188 800 F 569 600 IRL 28 800 I 480 000 P 48 000 UK 579 200
(9)	3 200 000
(5)	4 000 000
(4)	Corea del Sur
(3)	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; cazamariposas para cualquier uso; señuelos (excepto los de las partídas nº 9208 ó 9705) y artículos de caza similares, con exclusión de los anzuelos sin brazolada
(2)	9507 10 00 9507 20 90 9507 30 00 9507 90 00
(1)	10.1325

ANEXO II

PARTE 1

Lista de los productos de base

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
2501	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro incluso en disolución acuosa; agua de mar
2501 00 31	Que se destinen a una transformación química (separación de Na y Cl) para la fabricación de otros productos (001)
	Los demás
2501 00 51	a) Desnaturalizados o para usos industriales (incluido el refinado), excepto conservación o preparación de productos para la alimentación humana o animal (001)
2501 00 91	Para la alimentación humana
2501 00 99	Los demás
2503	Azufre de cualquier clase, con exclusión del sublimado, del precipitado y del coloi- dal
2503 90 00	Los demás
2511	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de bario de la partida nº 2816
2511 20 00	Carbonato de bario natural (witherita)
2513	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos natura- les, incluso tratados térmicamente
2513 19 00 2513 29 00	Las demás
2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares Granito Simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadra-
	das o rectangulares
2516 12 10 2516 22 10	De espesor igual o inferior a 25 cm Arenisca
2516 90 10	Simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadra- das o rectangulares, de espesar igual o inferior a 25 cm Pórfirio, sienita, lava, basal- to, gneis, traquita y demás rocas duras similares, simplemente troceadas por aserrado o de otro modo, en bloques o placas cuadradas o rectangulares, de espesor no supe- rior a 25 cm
2518	Dolomita, incluso sintetizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente tro- ceado por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangula- res; aglomerado de dolomita
2518 20 00 2518 30 00	Dolomita calcinada Aglomerado de dolomita
2526	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco
2526 20 00	Triturados o pulverizados

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
2530	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas
2530 40 00	Oxidos de hierro micáceos naturales
2701	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla
2701 11 10 2701 11 90 2701 12 10	Hullas (CECA)
2701 12 90 2701 19 00 2701 20 00	Las demás
2702	Lignitos, incluso aglomerados, con exclusión del azabache
2702 10 00 2702 20 00	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar (CECA) Lignitos aglomerados (CECA)
2704	Coques y semicoques de hulla, de lignito o de turba, incluso aglomerados; carbón de retorta
2704 00 19 2704 00 30	Coque y semicoque de hulla, los demás (CECA) Coque y semicoque de lignito (CECA)
2804 61 00 2804 69 00	Silicio
2805	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de la tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí; mercurio
2805 11 00 2805 19 00	Metales alcalinos Sodio Los demás
2805 21 00 2805 21 00 2805 22 00 2805 30 10 2805 30 90 2805 40 10	Metales alcalinotérreos Metales de la tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí Mezclados o aleados entre sí Los demás Mercurio que se presente en bombonas con un contenido neto de 34,5 kg (peso estándar) y cuyo valor fob no exceda de 224 ECU por bombona
2818	Óxido de aluminio (incluido el corindón artificial); hidróxido de aluminio
2818 20 00 2818 30 00	Óxido de aluminio Hidróxido de aluminio

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
2844	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisionables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos
ex 2844 30 11 2844 30 19 ex 2844 30 51	«Cermets», en bruto Uranio empobrecido en U 235 «Cermets», en bruto
2845	Isótopos, excepto los de la partido nº 2844; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida
2845 10 00 2845 90 10	Agua pesada (óxido de deuterio) Deuterio y compuestos de deuterio; hidrógeno y sus compuestos, enriquecidos en deuterio; mezclas y disoluciones que contengan estos productos en los que la proporción de átomos de deuterios con relación a los átomos de hidrógeno normal exceda de 1:5 000 en número (Euratom)
2905	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: Polialcoholes
2905 43 00 2905 44 11 2905 44 19 2905 44 91 2905 44 99	Manitol (manitol) Glucitol (sorbitol)
3201	Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados
3201 20 00 3201 30 00 3201 90 10 ex 3201 90 90	Extracto de mimosa Extractos de roble o de castaño Extractos de zumaque y de valonea Los demás extractos de origen vegetal Los demás
3502	Albúminas, albuminatos y demás derivados de las albúminas
3502 10 91 3502 10 99	Ovoalbúmina-seca (en hojas, escamas, cristales, polvos, etc.) Las demás (ovoalbúmina)
3502 90 51 3502 90 59 3502 90 70	Lactoalbúmina - seca (en hojas, escamas, cristales, polvo, etc.) Las demás (lactoalbúmina) Las demás
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados
3505 10 10 3505 10 90 3505 20 10 3505 20 30 3505 20 50 3505 20 90	Dextrina Los demás almidones
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materia colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes) del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas
3809 10 10 3809 10 30 3809 10 50 3809 10 90	Aderezos y aprestos, preparados, a base de materias amiláceas, con un contenido de estas materias

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
4104	Cueros y pieles, de bovino y de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas nos 4108 ó 4109
4104 10 30 4104 22 10 4104 10 91 ex 4104 21 00	Los demás cueros y pieles solamente curtidos al cromo húmedo («wet blue») Los demás, solamente curtidos o precurtidos
ex 4104 22 90 ex 4104 29 00	Los demás, de terneros
4105	Pieles depiladas de ovino, preparadas, excepto las de las partidas nºs 4108 ó 4109
4105 11 91 4105 11 99 4105 12 10 4105 12 90 4105 19 10 4105 19 90	Solamente curtidos o precurtidos
4106	Pieles depiladas de caprino, preparadas, excepto las de las partidas nºs 4108 ó 4109
4106 11 90 4106 12 00 4106 19 00	Solamente curtidos o precurtidos
4107	Pieles depiladas de los demás animales, preparadas, excepto las de las partidas nos 4108 ó 4109
4107 10 10 4107 21 00 4107 29 10 4107 90 10	Solamente curtidos o precurtidos
4403	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada
4403 10 10	Postes de coniferas de longitud entre 6 y 18 m ambos inclusive y con una circunferencia, en el extremo grueso, entre 45 cm exclusive y 90 cm inclusive, inyectados o impregnados de otro modo, en cualquier grado
4501	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en cubos, planchas, hojas, o bandas cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos para tapones con aristas vivas)
7201	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias
7201 10 11 7201 10 19 7201 10 30 7201 10 90	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo, inferior o igual al 0,5 %, en peso (CECA)
7201 20 00 7201 30 90 7201 40 00	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforó, superior al 0,5 %, en peso (CECA) Los demás (CECA) Fundición especular (CECA)
7202 7202 11 10 7202 11 90 7202 19 00 7202 21 10 7202 21 90 7202 29 00 7202 30 00 7202 41 10 7202 41 90 7202 49 00	Ferroaleaciones Ferroaleaciones Ferromanganeso — Con más del 2 %, en peso, de carbono (CECA) Los demás Ferrosilicio

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
7202 50 00	Ferro-silicio-cromo
7202 70 00	Las demás
7202 80 00	
7202 91 00	
7202 92 00	
7202 93 00	•
7202 99 11	Ferrofósforo
7202 99 90	Las demás
7206	Hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias, con exclusión del h rro de la partida nº 7203
7218 10 00	Lingotes u otras formas primarias (CECA)
7218 24 00	Lingotes u otras formas primarias (CECA)
7601	Aluminio en bruto
7602	Despercicios y desechos, de aluminio
1002	Desperdicios Desperdicios
7602 00 19	Los demás (incluidos los rechazos de fabricación)
7801	Plomo en bruto
7001 10 00	Plomo refinado
7801 10 00 7801 91 00	Los demás
7801 91 00	Los delitas
7801 99 99	
7901	Cinc en bruto
7903	Polvo y partículas, de cinc
8101	Volframio (tungsteno) y manufacturas de volframio (tungsteno), incluidos los de perdicios y desechos
8101 10 00	Desperdicios y desechos en bruto
8101 91 10	Desperations of descends on ordinal
8101 91 90	
8102 8102 91 10 8102 91 90	Molibdeno y manufacturas de molibdeno, incluidos los desperdicios y desechos Desperdicios y desechos en bruto
8103 8103 10 10 8103 10 90	Tántalo y manufacturas de tántalo, incluidos los desperdicios y desechos Desperdicios y desechos en bruto
8104	Magnesio y manufacturas de magnesio, incluidos los desperdicios y desechos
8104 11 00	Desperdicios y desechos en bruto
8104 19 00	
8107 8107 10 00	Cadmio y manufacturas de cadmio, incluidos los desperdicios y desechos Cadmio en bruto, desperdicios y desechos
8108	Titanio y manufacturas de titanio, incluidos los desperdicios y desechos
8108 10 10	Titanio en bruto
8108 10 90	Desperdicios y desechos
8100	Circonio y manufacturas de circonio, incluidos los desperdicios y desechos
8109 8109 10 10	Circonio y manufacturas de circonio, incluidos los desperdicios y desechos Circonio en bruto
8109 10 10	Desperdicios y desechos
	Autimonio y monufostunos de autimonio institudos las despadicios y deserba-
8110 8110 00 11	Antimonio y manufacturas de antimonio, incluidos los desperdicios y desechos Antimonio en bruto

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
8111	Manganeso y manufacturas de manganeso, incluidos los desperdicios y desechos
8111 00 11	Manganeso en bruto
8111 00 19	Desperdicios y desechos
8112	Berilio, cromo, germanio, anadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio) re- nio y calio, así como las manufacutras de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos
8112 20 31	Los demás cromo
8112 20 39	Germanio
8112 30 10	Desperdicios y desechos en bruto
	Vanadio
8112 40 11	En bruto
8112 40 19	Desperdicios y desechos
8112 91 10	Hafnio (celtio) en bruto; desperdicios y desechos
	Niobio (columbio); renio
8112 91 31	En bruto
8112 91 39	Desperdicios y desechos
8112 91 90	Galio, indio, talio
8113	«Cermets» y manufacturas de «cermets», incluidos los desperdicios y desechos
8113 00 10	Desperdicios y desechos en bruto

PARTE 2

Lista de productos originarios de países a los cuales no se otorga el benificio de preferencias

RUMANÍA

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
2824 10 00 2824 20 00 2824 90 00	Óxido de plomo; minio y minio anaranjado
2849 10 00	Carburos, aunque no sean de constitución química definida — De calcio
2907 11 00	Fenol (hydroxibenceno) y sus sales
2912 41 00	Vainillina (aldelhído metilprotocatéquico)
2914 11 00	Acetona
2917 35 00	Anhídrido ftálico
2926 10 00	Acrylonitrilo
2936 25 00 2936 29 30	Vitaminas B 6 y H y sus derivados
2936 26 00	Vitamina B 12 y sus derivados
2941 10 00	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos
3605 00 00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida nº 3604
3902 10 10 3902 10 90	Polipropileno, en formas primarias
3915 10 00 3915 90 11	Desechos, recortes y desperdicios, de plástico de polímeros de etileno y de polímeros de propileno
3916 10 00 3916 90 51	Monofilamentos, barras, varillas y perfiles, de polímeros de etileno y de polímeros de propileno
3917 21 10 3917 22 10	Tubos rígidos — De polímeros de etileno — Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pe-
3917 32 31	ro sin otra labor — — De polímeros de etileno
3917 32 39 3917 39 15	— — — Los demás — — De productos de polimerización de adición
3919 10 59	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos — En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm — Las demás — De productos de polimerización de adición
3919 90 50	— — — Las demás — Las demás — Las demás
•	— Las demas — — De productos de polimerización de adición
3920 10 11	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte — De polímeros de etileno — De espesor no superior a 0,10 mm y de densidad — — Inferior a 0,94

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
3920 10 19	— — Igual o superior a 0,94
3920 10 90	— — De espesor superior a 0,10 mm
3920 20 10	— De polimeros de propileno
	— — De espesor inferior a 0,05 mm
3920 20 50	— — De espesor entre 0,05 mm y 0,10 mm, ambos inclusive
3920 20 90	— De espesor superior a 0,10 mm
	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico — Productos celulares
2021.00.60	— De los demás plásticos
3921 90 60	Las demás — De productos de polimerización de adición
3921 90 90	— De productos de polimerización de adición
3912 11 00	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otras partidas, en formas primarias — Acetatos de celulosa — — Sin plastificar
3912 12 00	— — Plastificados
3912 20 11	Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones) Sin plactificada
	— — Sin plastificar
2012 20 10	— — Colodiones y celoidina — — Los demás
3912 20 19 3912 20 90	— — Los demas — — Plastificados
3912 20 90	Esteres de celulosa
3912 31 00	— Carboximetilcelulosa y sus sales
3912 31 00	— Carooxinetiicetulosa y sus sales — — Etilcelulosa
3912 39 10	— Los demás
3912 39 90	— Los demás
3914 00 00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas nos 3901 a 3913, en formas primarias
3915 90 91	Desechos, recortes y desperdicios de plástico — Los demás
	— — De celulosa y de sus derivados químicos
ex 3916 90 90	ManaGlamantas hamas varillas y manGlas
ex 3910 90 90	Monofilamentos, barras, varillas y perfiles — De los demás plásticos — Los demás
ex 3917 29 19	Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos
	 De los demás plásticos Obtenidos directamente en su forma y cortados, con longitud superior a la
•	mayor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero sin otra labor
3917 32 51	Los demás tubos
3917 32 31	 Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios Motor dimensión del corte transversal, incluso trabajados en la superficie, pero con otra labor
	— — Los demás
3917 39 19	— — De productos de polimerización de adición
3919 10 10	Cintas adhesivas con baño de caucho natural o sintético, sin vulcanizar
3919 10 90	Las demás
2010.00.00	— Las demás
3919 90 90	Las demás
<u>.</u>	— Las demás — — Las demás
·	
3920 72 00	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico no celular, sin reforzar, estratificar ni combinar de forma similar con otras materias, sin soporte

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
	De calada e a de sua desira des cuímicos
	De celulosa y de sus derivados químicos De fibra vulcanizada
3920 73 10	— — De nota vulcanizada — — Películas en rollos o bandas, para cinematografía o fotografía
3920 73 10	— — Hojas, películas, bandas o láminas, enrolladas o no, de espesor inferior a 0,75 mm
3920 73 90	Las demás
3920 79 00	— — De los demás derivados de la celulosa
	,
3921 90 90	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico — Las demás
,	— Las demás
. ,	·
4202 29 00	Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas — Los demás
4410 10 10	Tableros de partículas y tableros similares de madera o de otras materias leñosas — De madera
4410 10 30	— En bruto o simplemente lijados — Revestidos con placas o con hojas decorativas estratificadas obtenidas por
4410 10 50	presión elevada — Revestidos con papel impregnado de melamina
4410 10 30	— — Revestidos con paper impregnado de inciamina — — Los demás
4410 90 10	— De otras materias leñosas
4410 90 10	— Constituidas por desperdicios leñosos del lino
4410 90 90	— Las demás
6406 10 11	Partes de calzado
0400 10 11	— Cortes aparados y sus partes
.•	— De cuero natural
	— — Parte Superior o corte
6406 10 19	— — Partes del corte
6406 10 90	— — De otras materias
6406 20 10	— Suelas y tacones, de caucho o de plástico
	——— De caucho
6406 20 90	— — De plástico
6406 91 00	— De madera
6406 99 30	Conjuntos formados por cortes de calzado fijos a la plantilla o a otras partes inferio-
6406.00.50	res, pero sin suelas
6406 99 50 6406 99 90	·
0400 // /0	,
7004 10 91	` ,
7004 10 93	
7004 90 50	Vidrio estirado o soplado, en hojas
	— Los demás vidrios
	— — Vidrio antiguo
7004 90 70	— Vidrio llamado «de horticultura»
7004 90 91	— Los demás, de espesor no superior a 2,5 mm
7004 90 93	Superior a 2,5 mm sin exceder 3,5 mm
7004 90 95	Superior a 3,5 mm sin exceder 4,5 mm
7004 90 99	Superior a 4,5 mm
7010 00 10	The second division
7010 90 10	Tarros para esterilizar
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas nos 7010 ó 7018
7303 00 10	Tubos del tipo de los utilizados para canalización a presión
7303 00 90	Los demás

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
7307	Accesorios de tubería (por ejemplo: rácores, codos o mangitos), de fundición, de hierro o de acero
7310 10 00	Depósitos, barriles, tambores, bidones, cajas y recipientes similares, de fundición, de hierro o de acero — De capacidad superior o igual a 50 litros
.7325 10 10	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, de hierro o de acero — De fundición no maleable
7225 10.00	— Artículos para canalizaciones
7325 10 90 7325 91 00	— Los demás Bolas y artículos similares para molinos
7325 99 10	— De fundición maleable
7325 99 90	— Las demás
1323 99 90	— Las delitas
7326 11 00	Bolas y artículos similares para molinos
7326 19 10	Forjadas
7326 19 90	Las demás
	Manufacturas de alambre de hierro o de acero — Que se destinen a aeronaves civiles
7326 20 30	— — Jaulas y pajareras
7326 20 50	——— Cestas de alambre
7326 20 90	— — Las demás
7326 90 10	— Las demás
	— — Tabaqueras, cajas para cigarrillos, polveras, estuches para cremas y objetos análogos de bolsillo
7326 90 30	— — Escaleras y escabeles
7326 90 40	— — Paletas y plataformas análogas, para la manipulación de mercancías, con exclusión de las partes de paletas de cuadrículas — — Bobinas para cables; tubos, etc.
7326 90 91	— — Las demás manufacturas de hierro o acero
7320 70 71	— — — Eas demas manufacturas de meno o acero — — — — Forjadas
7326 90 93	——————————————————————————————————————
7326 90 99	— — Las demás
	·
7407 10 00	
7407 10 00	Barras y perfiles, de cobre
7407 21 10	— De cobre refinado
7407 21 10	— A base de cobre-cinc (latón)
ex 7407 21 90	— — Barras
ex 7407 21 90 ex 7407 22 10	— — Perfiles, con exclusión de perfiles huecos — — A base de cobre-níquel (cuproniquel), con exclusión de perfiles huecos
ex 7407 22 10 ex 7407 22 90	— A base de cobre-niquel (cuproniquel), con exclusión de perfiles huecos — A base de cobre-niquel-cinc (alpaca), con exclusión de perfiles huecos
ex 7407 29 00	— Los demás, con exclusión de perfiles huecos
CX 1401 25 00	— Los demas, con exclusión de permes naccos
•	
7408 11 00	Alambre de cobre
7 400 40 15	— De cobre refinado
7408 19 10	— En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm
7408 19 19	— De cobre
7408 21 00	— A base de cobre-cinc (latón)
7408 22 10	— — A base de cobre-níquel (cuproníquel)
7408 22 90	— — A base de cobre-níquel-cinc (alpaca)
7408 29 10	— — A base de cobre-estaño (bronce)
7408 29 90	— — Las demás

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
7606	Chapas y bandas de aluminio, de espesor a 0,2 mm
8304 00 00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros, portasellos y material similar de oficina, de metales comunes, excepto los muebles de oficina de la partida nº 9403
8306 21 00 8306 29 00	Estatuillas y demás objetos de adorno — Plateados, dorados o platinados — Los demás
8480 30 90	Los demás modelos para moldes
8482 10 90	Rodamientos de bolas — Los demás Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cóni-
8482 20 00 8482 30 00 8482 40 00	cos Rodamientos de rodillos en forma de tonel Rodamientos de agujas
8482 50 00 8482 80 00 8482 91 10 8482 91 90	Rodamientos de rodillos cilíndricos Los demás, incluso los rodamientos combinados Rodillos cónicos Los demás
8482 99 00	Los demás
8544 11 10	Alambre para bobinar — De cobre — Barnizados
8544 11 90	— — Bailizados — — Los demás
8544 19 10	— Los demás — — Barnizados
8544 19 90	— Los demás
8544 20 10	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales, preparados para montarles piezas de conexión o con dichas piezas
8544 20 91	Los demás — Para alta frecuencia
8544 20 99	— Los demás
8544 30 90	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte — Los demás
8544 41 00	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V — Con piezas de conexión
8544 49 10	Aislados con plástico
8544 49 90 8544 51 00	Aislados con otras materias Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1 000 V — Con piezas de conexión
8544 59 10	Con cabos de diámetro superior a 0,51 m
8544 59 91	Aislados con caucho o otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas
8544 59 93	Aislados con otras materias plásticas
8544 59 99	Aislados con otras materias
8544 60 11	Aislados con caucho o otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticuladas
8544 60 13	Aislados con otras materias plásticas Aislados con otras materias
8544 60 19 8544 60 91	Aisiados con otras materias
8544 60 93	
8544 60 99	
05 FT 00 77	

Código Nomenclatura combinada	Designación de la mercancía
8712 00 90	Bicicletas y demás ciclos, sin motor Los demás
8714 20 00	Partes y accesorios de los vehículos de las partidas nºs 8711 a 8713 — De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos
8714 91 10	Cuadros
8714 91 30	Horquillas
8714 91 90	Partes
8714 92 10	Llantas
8714 92 90	Radios
8714 93 10	Bujes sin freno
8714 93 90	Piñones libres
8714 94 10	Bujes con freno
8714 94 30	Los demás frenos
8714 94 90	Partes
8714 95 00	Sillines
8714 96 10	Pedales
8714 96 30	Bielas y platos con biela Partes
8714 99 10	Manillares
8714 99 30	Portaequipajes
8714 99 50	Cambios de marcha
8714 99 90	Los demás
9401 20 00	Asientos del tipo de los utilizados en automóviles
9401 30 10	Asientos giratorios de altura ajustable rellenados, con respaldo y equipados con rue das o patines
9401 30 90	Los demás
9401 40 00	Asientos excepto el material de acampar o de jardín
9401 50 00	Asientos de roten, mimbre, bambú o materias similares
9401 61 00	Los demás asientos, con armazón de madera, tapizados
9401 69 00	Los demás
9401 71 00	Los demás asientos, con armazón de metal, tapizados
9401 79 00	Los demás
9401 80 00	Los demás asientos
9401 90 90	Partes, los demás
9617 00 11	Termos y demás recipientes isotérmicos montados, de capacidad no superior 0,75 litros
9617 00 19	Superior a 0,75 litros
9617 00 90	Partes (excepto las ampollas de vidrio)

CHINA

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
7606 11 10	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm
	— Cuadradas o rectangulares
	— — De aluminio sin alear
•	— — Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico
7606 11 91	Las demás, de espesor inferior a 3 mm
7606 11 93	Superior o igual a 3 mm, pero inferior a 6 mm
7606 11 99	Igual o superior a 6 mm
7606 12 10	— De aleaciones de aluminio
	— — Pintadas, barnizadas o revestidas de plástico
7606 12 91	Las demás, de espesor inferior a 3 mm
7606 12 93	Superior o igual a 3 mm, pero inferior a 6 mm
7606 12 99	Igual o superior a 6 mm
7606 91 00	Las demás, de aluminio sin alear
7606 92 00	De aleaciones de aluminio

COREA DEL SUR

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
6912 00 30	Vajillas, de cerámica, y demás artículos de uso doméstico, de higiene o de tocador, de gres
8215 99 10	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos de pescado, pinzas para azúcar y artículos similares — Los demás — De acero inoxidable

HONG-KONG

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía				
8513 10 00 8513 90 00	Lámparas eléctricas portátiles que funcionen con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, de acumuladores o electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida n° 8512				
9502	Muñecas que representen solamente seres humanos				
9504 10 00	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o con mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos				

PARTE 3
Lista de productos con una base de referencia del 1 %

Código	
Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
ex 2903 19 00	Hexacloroetano
ex 2904 20 90	5-ter-butil-2,4,6-trinitro-m-xileno (musc-xileno)
ex 2915 90 00	Ácido láurico
2921 42 10 2921 42 90	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de anilina, y sus sales
2922 11 00	Monoetanilamina, dietanolamina y trietanolamina y sus sales
2922 12 00	
2922 13 00 ex 2922 50 00	D-p-hidroxi-fenil-glicina
ex 2924 29 90	Las demás amidas cíclicas (naftoles)
2926 10 00	Acrilonitrilo
2936 25 00	Vitamina B ₆ y sus derivados
2936 29 30	Vitamina H y sus derivados
3102 10 90	Abonos minerales o químicos nitrogenados
3102 21 00	
3102 29 00	
3102 30 00 3102 40 00	
3102 50 90	
3102 60 00	·
3102 70 00	
3102 80 00 3102 90 00	
22241122	
3204 11 00 3204 12 00	Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo a base de dichas materias
3204 12 00	este capitulo a base de dichas materias
3204 14 00	
3204 15 00	
3204 16 00	
3204 17 00 3204 19 00	
2207 20 00	Landamia armanista a situati (m. 11
ex 3207 20 90	Las demás composiciones vitrificables, y preparaciones similares — Las demás
	— — Borosilicato de plombo
3919 10 59	Placas, hojas, bandas, cintas, películas y demás formas planas, autoadhesivas, de
3919 90 50	plástico, incluso en rollos — En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm
	— Las demás
	— — De productos de polimerización de adición — — — Las demás
2020 20 10	
3920 20 10 3920 20 50	— Las demás — — Las demás
3920 20 90	— — De productos de polimerización de reorganización o de condensación, in-
	cluso modificados químicamente — — — Las demás
2021 10 00	Las damás placas hojas palículas bandas u láminas de eléctica
3921 19 00	Las demás placas, hojas, películas, bandas y láminas, de plástico — Productos celulares
	— — De los demás plásticos
· 3921 90 60	— Las demás
	— — De productos de polimerización de adición

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
6704 11 00	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, de pelo o de materias textiles; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otras partidas
6704 20 00 6704 90 00	— De materias textiles sintéticas — Pelucas completas — Los demás — De cabello — De las demás materias
6705 10 00	
7010 90 10	Tarros para esterilizar
7113 11 00 7113 19 00	Artículos de joyería y sus partes, de metales preciosos o de chapados de metales preciosos — De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos — De plata, incluso revestidos o chapados de otros metales preciosos — De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos sos
7409	Chapas y bandas, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm
7606	Chapas y bandas de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm
ex 8473 10 00 8473 29 00 8473 30 00 8473 40 00	Partes y accesorios de máquinas de la partida nº 8470 — Las demás Partes y accesorios de máquinas de la partida nº 8471 Partes y accesorios de máquinas de la partida nº 8472
8504 40 50 8504 40 93 8504 40 90	Rectificadores de semiconductores policristalinos Cargadores de acumuladores De convertidores estáticos — — Las demás — — — Las demás — — — Las demás
8506	Pilas y baterías de pilas, eléctricas
8525 30 10 8525 30 91 8525 30 99	Cámaras de televisión que lleven por lo menos 3 tubos tomavistas — Cámaras de televisión — — Las demás — — Las demás

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía						
8533 10 00	Resistencias variables bobinadas, incluidos los reostatos y los potenciómetros						
8533 21 00	Las demás resistencias fijas — De potencia inferior o igual a 20 W						
8533 29 00	— Las demás						
8533 31 00	— Resistencias variables bobinadas, incluidos los reostatos y los potentiómetros						
	— — De potencia inferior o igual a 20 W						
8533 39 00	— Las demás						
8533 40 10	Las demás resistencias variables, incluidos los reostatos y los potenciómetros De potencia inferior o igual a 20 W						
8533 40 90	— Las demás						
8533 90 00	— Partes						
8534	Circuitos impresos						
8535 10 00 8535 21 00	— Fusibles y cortacircuitos con fusibles						
8333 21 00	— Disyuntores — Para una tensión inferior a 72,5 kV						
8535 29 00	— Los demás						
8535 30 10	— Seccionadores e interruptores						
0.52.5.20.00	— Para una tensión inferior a 72,5 kV						
8535 30 90 8535 90 00	— Los demás — Los demás						
,							
8536 10 00 8536 20 10	Fusibles y cortacircuitos con fusibles Disyuntores						
6550 20 10	— Para intensidades no superiores a 63 A						
8536 20 90	— — Para intensidades superiores a 63 A						
8536 30 10	Los demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos						
8536 30 30	— Para intensidades no superiores a 16 A — Para intensidades no superiores a 16 A sin exceder de 125 A						
8536 30 90	— Para intensidades superiores a 125 A						
	— Relés						
8536 41 10	— Para intensidades superiores a 60 volts						
8536 41 90	— — Para intensidades no superiores a 2 A — — Para intensidades superiores a 2 A						
8536 49 00	— Los demás						
8536 50 00	Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores						
8536 61 10 8536 61 90	Portalámparas Edison Los demás						
8536 69 00	— Los demás						
8536 90 11	Los demás aparatos para el corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión inferior o igual a 1 000 voltios						
	— Conexiones y elementos de contacto para hilos y cables — — Para cables coaxiales						
8536 90 19	— — Los demás						
8536 90 90	Los demás						
0.505 40 15							
8537 10 10	Controles numéricos que incorporen una máquina automática de procesamiento de datos						
8537 10 91	Aparatos de mando con memoria programable						
8537 10 99	Los demás						
8537 20 10	Controles numéricos que incorporen una máquina automática de procesamiento de datos						
8537 20 91	Los demás Superiores a 1 000 V sin exceder de 72,5 kV						
8537 20 99	Superiores a 72,5 kV						

Código Nomenclatura Combinada	Designación de la mercancía
8538 10 00	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de las partidas r 8535, 8536 y 8537
8538 90 10 8538 90 90	Ensamblados electrónicos Los demás
8540 12 90	— Tubos catódicos para receptores de televisión, incluso para monitores
	— En blanco y negro u otros monocromos
0.5.40.00.40	— — Con la diagonal de la pantalla superior a 52 cm
8540 20 10	Tubos para cámaras de televisión, tubos convertidores o intensificadores de imager Los demás tubos de fotocátodo
0540 20 20	— Tubos para cámaras de televisión
8540 20 30	Tubos convertidores o intensificadores de imagen Los demás tubos de fotocátodo
8540 20 90 8540 40 91	— Los demas tudos de fotocatodo
8540 40 91 8540 40 93	
8540 40 99	Los demás
8540 41 00	Magnetrones
8540 42 00	Klistrones
8540 49 00	Los demás
8540 81 00	Las demás lámparas, tubos y válvulas
	— Tubos receptores o amplificadores
8540 89 00	Los demás tubos de visualización
8544 11 10	Alambre para bobinar
	— De cobre
	— — Esmaltado o laqueado
8544 11 90	— Los demás
8544 19 10	— Los demás
8544 19 90	— Esmaltados o laqueados — — Los demás
8544 20 10	Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales; preparados para montarles piez de conexión o con dichas piezas
8544 20 91	Los demás
	Para alta frecuencia
8544 20 99	Los demás
8544 30 90	Los demás juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables o tipo de los utilizados en los medios de transporte
8544 41 00	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 80 V — Con piezas de conexión
8544 49 10	— Aislados con plástico
8544 49 90	— — Aislados con otras materias
8544 51 00	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 80 V pero inferior
•	igual a 1 000 V — Con piezas de conexión
8544 59 10	Con cabos de diámetro superior a 0,51 mm
8544 59 91	Los demás
	Aislados con caucho u otras elastómeros, incluidas las materias plásticas reticulad
8544 59 93	Aislados con otras materias plásticas
8544 59 99	Aislados con otras materias
8544 60 11	Los demás conductores eléctricos para una tensión superior a 1 000 V
8544 60 13 8544 60 19	Con conductores de cobre
9113 10 10	Aislados con caucho u otros elastómeros, incluidas las materias plásticas reticulad
7113 TQ TO	Aislados con otras materias plásticas Aislados con otras materias
9401 20 00	Asientos (con exclusión de los de la partida nº 9402), incluso los transformables
9401 30 10	cama, y sus partes, con exclusión de los destinados a aeronaves civiles
9401 30 90	
9401 40 00	
9401 50 00	
9401 61 00	
9401 69 00	
9401 71 00	
9401 79 00	
9401 80 00	
9401 90 90	1

ANEXO III

Lista de los países y territorios en vías de desarrollo beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas (1)

A. PAÍSES INDEPENDIENTES

0.40		250			* "
	Yugoslavia		Madagascar		Líbano
	Rumanía	-	Mauricio		Siria
	Marruecos		Comoras (2)		Iraq
	Argelia		Zambia		Irán
	Túnez	_	Zimbabwe		Jordania
	Libia		Malawi (²)		Arabia Saudí
220	Egipto	391	Botswana (2)	636	Kuwait
224	Sudán (²)	393	Swazilandia	640	Bahrain
228	Mauritania (²)	395	Lesotho (2)	644	Qatar
232	Mali (²)	412	México	647	Emiratos Árabes Unidos
236	Burkina Faso (2)	416	Guatemala	649	Omán
240	Níger (2)	421	Belice	652	Yemen del Norte (2)
	Chad (2)	424	Honduras		Yemen del Sur (2)
247	República de Cabo Verde (2)	428	El Salvador	660	Afganistán (2)
	Senegal	432	Nicaragua		Pakistán
	Gambia (2)		Costa Rica	664	India
	Guinea-Bissau (2)		Panamá		Bangladesh (2)
	Guinea (²)	448	Cuba		Maldivas (2)
	Sierra Leona (2)		San Cristóbal y Nieves		Sri Lanka
	Liberia		Haití (²)		Nepal (2)
	Costa de Marfil		Bahamas		Bután (²)
	Ghana		República Dominicana		Birmania
	Togo (²)		Antigua y Barbuda		Tailandia
	Benín (²)		Dominica		Laos (2)
	Nigeria		Jamaica		Viet Nam
	Camerún		Santa Lucía		Kampuchea
	República Centroafricana (2)		San Vicente		Indonesia
			Barbados		Malasia
	Guinea-Ecuatorial (2)				
	Santo Tomé y Príncipe (2)		Trinidad y Tobago		Brunei
	Gabón		Granada		Singapur
	Congo		Colombia		Filipinas
	Zaire		Venezuela		China
	Ruanda (²)		Guyana		Corea del Sur
	Burundi (2)		Surinam		Papúa Nueva Guinea
	Angola		Ecuador		Nauru
	Etiopia (2)		Perú		Islas Salomón
	Djibouti (²)		Brasil		Tuvalu (2)
	Somalia (2)	512	Chile		Kiribati (2)
	Kenya	516	Bolivia	815	Fiji ·
350	Uganda (2)	520	Paraguay	816	Vanuatu
	Tanzania (²)	524	Uruguay	817	Tonga (2)
	Seychelles y dependencias (2)	528	Argentina	819	Samoa Occidental (2)
366	Mozambique	600	Chipre		

 ⁽¹) El número de código que precede la denominación de cada país y territorio beneficiario es el de la geonomenclatura [Reglamento (CEE) n° 3639/86 (DO n° L 336 de 29. 11. 1986, p. 46)].
 (²) Este país figura igualmente en el Anexo IV.

B. PAÍSES Y TERRITORIOS

dependientes o administrados o de cuyas relaciones externas se encargan, en su totalidad o en parte, Estados miembros de la Comunidad o países terceros

- 044 Gibraltar
- 329 Santa Elena y dependencias
- 357 Territorio británico del Océano Índico
- 377 Mayotte
- 406 Groenlandia (1)
- 413 Bermudas
- 446 Anguila
- 454 Islas Turcas y Caicos
- 455 Indias occidentales
- 457 Islas Vírgenes de los Estados Unidos
- 461 Islas Vírgenes británicas y Montserrat
- 463 Islas Caimán
- 474 Aruba
- 476 Antillas Neerlandesas
- 529 Islas Falkland y dependencias
- 740 Hong-Kong
- 743 Macao
- 802 Oceanía Australiana [isla Christmas, islas Cocos (Keeling), islas Heard y McDonald, isla Norfolk]
- 808 Oceanía Americana (2)
- 809 Nueva Caledonia y dependencias
- 811 Islas Wallis y Futuna
- 813 Islas Pitcairn
- 814 Oceanía Neozelandesa (isla Tokelau e isla Niue; islas Cook)
- 822 Polinesia Francesa

Tierras australes y antárticas francesas

890 Regiones polares

Territorio australiano del Antártico
Territorio británico del Antártico

Observación:

Las listas arriba mencionadas son susceptibles de modificaciones posteriores en en función de modificaciones en el estatuto internacional de países o territorios.

⁽¹⁾ A partir de la entrada en vigor del Tratado, firmado en Bruselas el 13 de marzo de 1984, modificativo de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas relativo a Groenlandia o de medidas transitorias adoptadas por el Consejo.

⁽²⁾ La Oceania Americana comprende: Guam, Samoa americana (incluso isla Swains), islas Midway, islas Johnston y Sand, isla Wake; las islas bajo tutela: Carolinas, Marianas y Marshall.

ANEXO IV

Lista de los países en vías de desarrollo menos avanzados

224	0.44.	242	0 1:
	Sudán	_	Somalia
228	Mauritania		Uganda
232	Mali	352	Tanzania
236	Burkina Faso	355	Seychelles y dependencias
240	Níger	375	Comoras
244	Chad	386	Malawi
247	República de Cabo Verde	391	Botswana
252	Gambia	395	Lesotho
257	Guinea-Bissau	452	Haití
260	Guinea	652	Yemen del Norte
264	Sierra Leona	656	Yemen del Sur
276	Ghana	660	Afganistán
280	Togo	666	Bangladesh
284	Benín	667	Maldivas
306	República Centroafricana	672	Nepal
310	Guinea-Ecuatorial	675	Bután
311	Santo Tomé y Príncipe	684	Laos
324	Rwanda	807	Tuvalu
328	Burundi	812	Kiribati
334	Etiopía	817	Tonga
338	Djibuti		Samoa Occidental
	-		